

Informe Anual • 2001

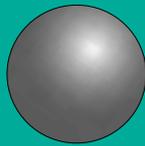


**El mercado de las**  
**telecomunicaciones,**  
**audiovisual**  
**e Internet**



Comisión del Mercado  
de las Telecomunicaciones

Informe Anual • 2001



**Actividad de la Comisión**

**del Mercado**

**de las Telecomunicaciones**



# 4

## Actividad de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

### IV.1 OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES

La entrada en vigor de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, ha supuesto un gran avance en la liberalización de las telecomunicaciones, al permitir la prestación en régimen de libre concurrencia de determinados servicios de telecomunicación, que hasta entonces permanecían bajo un régimen de monopolio, o cuyo acceso estaba restringido como consecuencia de su naturaleza pública, haciendo posible la entrada en el mercado de nuevos operadores para la prestación de servicios a terceros, logrando así una competencia efectiva en el sector.

La entrada de nuevos operadores ha sido posible al establecerse un sistema de obtención de títulos habilitantes más flexible, sustituyendo el esquema tradicional por un sistema de licencias individuales y autorizaciones generales, conforme a los criterios establecidos en las correspondientes directivas comunitarias, pero no por ello con menos garantías en la prestación de los servicios. De manera que ha podido asegurarse la libre competencia entre los prestadores de servicios, sin mermar por ello el derecho de los ciudadanos.

En este sentido, la Ley General de Telecomunicaciones faculta expresamente a la CMT para el otorgamiento de las licencias individuales y autorizaciones generales, con las salvedades que la misma ley establece. Pero no sólo está la CMT facultada para el otorgamiento de estos títulos; la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, en su artículo 1.Dos.2.b) la habilita para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación a terceros, en régimen de concurrencia, de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, excepto cuando el título habilitante se ob-

tenga mediante el procedimiento de concurso público.

#### IV.1.1 TÍTULOS HABILITANTES

En este apartado se detallarán, por tanto, no sólo las licencias individuales y las autorizaciones generales, sino aquellos otros títulos habilitantes que son también otorgados por la CMT, o bien que aunque fueron otorgados en su momento por la Secretaría General de Comunicaciones, en la actualidad son de su competencia.

##### IV.1.1.1 Tipos de títulos habilitantes

###### A) Licencias individuales

El capítulo III del título II de la Ley General de Telecomunicaciones establece el régimen jurídico básico de las licencias, determinando las redes de telecomunicaciones para cuyo establecimiento o explotación se precisa una licencia individual y los servicios para cuya prestación se requiere también este mismo título.

Se requiere una licencia individual para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones y para la prestación del servicio telefónico disponible al público. Las licencias, cuyo número no esté limitado por tener que garantizarse un uso eficaz del espectro radioeléctrico, se otorgan de forma reglada, previa acreditación por el solicitante del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y de la asunción por él de las condiciones establecidas en la Orden de 22 de septiembre de 1998.

a) **Licencia de tipo A:** habilita para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante la utilización de un conjunto de medios de conmutación y transmisión, sin asumir para ello los derechos y obligaciones

de licencia B o C, en relación con el establecimiento o explotación.

**b) Licencia de tipo B1:** habilita para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público mediante el establecimiento o la explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija.

**c) Licencia de tipo B2:** habilita para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil.

**d) Licencia de tipo C1:** habilita para el establecimiento o explotación de redes públicas.

**e) Licencia de tipo C2:** habilita para el establecimiento o explotación de redes públicas que impliquen el uso del dominio público radioeléctrico.

#### **B) Autorizaciones generales**

Las autorizaciones generales están regladas en el capítulo II del título II de la Ley General de Telecomunicaciones, donde se recogen los supuestos en los que es necesario disponer de este título para prestar un servicio o establecer o explotar una red de telecomunicaciones, disponiendo la necesidad de una autorización general para la prestación de aquellos servicios de telecomunicación a terceros distintos del servicio telefónico disponible al público, y para el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones privadas, siempre que en uno y en otro caso no se requiera el uso del dominio público radioeléctrico.

**a) Autorización general de tipo A:** habilita para el establecimiento o explotación de redes privadas para la prestación del servicio telefónico en grupo cerrado de usuarios.

**b) Autorización general de tipo B:** habilita para el establecimiento o explotación de redes privadas.

**c) Autorización general de tipo C:** habilita para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público.

#### **C) Concesiones de televisión por cable**

Concesiones para la prestación del servicio de televisión por cable otorgadas en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

#### **D) Autorizaciones de televisión por satélite**

Autorización para la prestación del servicio de difusión por satélite que se otorga en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite, en el Real Decreto 136/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento técnico y de prestación del servicio y en la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

#### **E) Autorizaciones provisionales**

El artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que, cuando la prestación de un nuevo servicio de telecomunicación o el establecimiento o explotación de un determinado tipo de red de telecomunicaciones no hubiese sido regulado mediante la correspondiente orden ministerial, el Ministerio de Ciencia y Tecnología establecerá las condiciones provisionales que lo permitan, otorgando o denegando, motivadamente, las solicitudes presentadas por los interesados. En consecuencia, el capítulo III de la Orden de 22 de septiembre de 1998 sobre autorizaciones generales desarrolla el citado artículo, estableciendo el régi-

men regulador para la obtención de tales títulos habilitantes.

Las autorizaciones provisionales se han otorgado por un plazo de 24 meses, estableciéndose en la misma resolución de otorgamiento su renovación automática por periodos de doce meses. No obstante, estas autorizaciones provisionales se extinguirán en el momento que entre en vigor la Orden ministerial que las regule.

En el año 1999 se otorgaron las primeras autorizaciones provisionales, en total 19, que a tenor de lo dispuesto en la resolución de otorgamiento, en el año 2001 se prorrogaron automáticamente hasta 2002. A tales efectos, la CMT, como encargada de la gestión del Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, procedió a la inscripción de la prórroga correspondiente.

Durante el año 2001 se han otorgado diferentes tipos de autorizaciones provisionales, correspondiendo el mayor número de las otorgadas a aquellas que habilitan a su titular para la prestación del servicio de “reventa del servicio telefónico”, tanto en acceso directo como en acceso indirecto, y las habilitantes para la prestación del servicio de “reventa del servicio telefónico móvil”.

#### **F) Autorizaciones provisionales para la realización de pruebas de carácter experimental y para actividades de investigación**

La misma normativa establece la posibilidad de otorgar autorizaciones provisionales para aquellos servicios que, pudiendo ser prestados al amparo de una autorización general, desarrollen una actividad de carácter experimental o bien sean para actividades de investigación. En este sentido, cabe destacar las otorgadas para el empleo de la red eléctrica como red de acceso para la provisión de los servicios de acceso a Internet y de telefonía.

#### **IV.1.1.2 Transformación de los títulos otorgados al amparo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo**

Ya se ha destacado en anteriores ocasiones el cambio tan profundo que supuso la Ley General de Telecomunicaciones en la filosofía sobre la regulación de las telecomunicaciones, implantando, de una forma gradual, los mecanismos propios de un régimen liberalizado que, a su vez, respetara rigurosamente los plazos impuestos por la normativa comunitaria. En este sentido, la disposición transitoria primera de dicha ley estableció un régimen de transición al nuevo sistema para adecuar los títulos otorgados al amparo de la normativa hasta entonces vigente, al nuevo marco regulador.

Por Órdenes de 19 y 26 de abril de 2000, del Ministerio de Fomento, y Resolución de 23 de octubre del mismo año, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, se procedió a la transformación de las concesiones otorgadas al amparo de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable, modificada por el artículo 3 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, en una licencia individual de tipo B1, una autorización provisional y una autorización general de tipo C, manteniéndose la concesión para el servicio público de difusión vigente en sus mismos términos.

Estos títulos habilitantes, debido a dificultades de tipo administrativo, no figuraban inscritos en los correspondientes registros especiales. En el año 2001, resueltos estos problemas gracias a la colaboración de las sociedades interesadas, se procedió a la correspondiente inscripción registral.

Hay que subrayar, no obstante, que todavía quedan algunos títulos habilitantes otorgados al am-

paro de la Ley de Ordenación de Telecomunicaciones cuya transformación está pendiente. Son los títulos otorgados a:

- Telefónica de España, S.A.U., para la prestación del servicio telefónico básico,
- Telefónica Servicios Móviles, S.A.U., para la prestación del servicio de valor añadido de telefonía móvil automática, en sus modalidades analógica y GSM, y del servicio de comunicaciones móviles personales DCS1800,
- Airtel Móvil, S.A., para la prestación del servicio de valor añadido de telefonía móvil automática, en su modalidad GSM,
- Retevisión Móvil, S.A.U., para la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales DCS1800.

#### IV.1.1.3 Nuevos títulos otorgados y su evolución

En el ámbito de las licencias individuales, cabe destacar el significativo aumento de las licencias individuales de tipo C1 que incluyen la explotación de infraestructuras de red soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

También merecen una mención especial las licencias individuales de tipo C1 otorgadas para la instalación de redes de fibra óptica. Según la definición de “red de telecomunicaciones” de la Ley General de Telecomunicaciones, ciertamente la fibra óptica en sí misma no puede considerarse como una red de telecomunicaciones, sino como un elemento conductor de la misma. Ahora bien, su construcción y explotación constituye una forma de explotación de una red de telecomunicaciones por cuanto que no puede servir para otra finalidad.

Con parecida filosofía se ha actuado en los casos de instalación de canalizaciones y la cesión de las mismas a terceros, otorgando las corres-

pondientes licencias individuales de tipo C1. La Ley General de Telecomunicaciones exige título habilitante para el establecimiento de una red de telecomunicaciones, por tanto pueden entenderse como “establecimiento” todas y cada una de las actividades necesarias para su consecución, lo que incluye la instalación de las canalizaciones necesarias para la implantación de la red.

Estas decisiones se tomaron en el seno del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones con el fin de evitar posibles imposiciones o condiciones comerciales discriminatorias en los contratos que los titulares de dichas redes pudieran suscribir con clientes y proveedores y, en particular, en los acuerdos de compartición de infraestructura y de colaboración en el desarrollo conjunto de las redes.

En la tabla siguiente se recoge la evolución en el número de títulos habilitantes otorgados el pasado año y los títulos vigentes en su conjunto a 31 de diciembre de 2001. Como en años anteriores, se ha incluido un CD-ROM en el que se contiene toda la información de los distintos registros públicos de operadores cuya gestión está encomendada a la CMT, en el que pueden realizarse todo tipo de consultas. Estas mismas consultas pueden efectuarse a través de la página web de la CMT, en [www.cmt.es](http://www.cmt.es).

#### IV.1.2 REGISTROS ESPECIALES DE TELECOMUNICACIÓN

Entre las funciones que tiene atribuidas la CMT por la Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, se encuentra la llevanza de un registro general de operadores de redes y prestadores de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, en el que se inscribirán todos aquellos cuya actividad requiera un título habilitante (artículo 1.Dos.2.n).

EVOLUCIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITADOS DURANTE EL AÑO 2001				
TIPO DE TÍTULO	Vigentes a 31/12/2000	Otorgados en 2001 <sup>1</sup>	Cancelados en 2001 <sup>2</sup>	Vigentes a 31/12/2001
<b>LICENCIAS INDIVIDUALES</b>				
A	44	9	8	45
B1	51	5/25	7	74
B2	7	—	—	7
C1	39	87	2	124
C2	29	13/6	—	48
<b>TOTALES</b>	<b>170</b>	<b>114/31</b>	<b>17</b>	<b>298</b>
<b>AUTORIZACIONES GENERALES</b>				
A	61	10	5	66
B	19	7	—	26
C <sup>3</sup>	709	588	29	1268
<b>TOTALES</b>	<b>789</b>	<b>605</b>	<b>34</b>	<b>1360</b>
<b>AUTORIZACIONES PROVISIONALES<sup>4</sup></b>				
<b>TOTALES</b>	<b>104</b>	<b>97</b>	<b>1</b>	<b>200</b>
<b>CONCESIONES DE TELEVISIÓN POR CABLE</b>				
Provisionales	335	—	6	329
Especiales	8	—	—	8
Habilitación <i>ex lege</i>	136	—	4	132
<b>TOTALES</b>	<b>479</b>	<b>—</b>	<b>10</b>	<b>469</b>
<b>AUTORIZACIONES DE TELEVISIÓN POR SATÉLITE</b>				
Difusión de televisión por satélite mediante acceso condicional	2	—	—	2
Difusión de televisión por satélite sin acceso condicional	5	4	—	9
<b>TOTALES</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>—</b>	<b>11</b>

1. **Licencias individuales:** se han incluido las licencias individuales consecuencia de la transformación de los antiguos (figura delante de la barra —/).
2. **Concesiones provisionales televisión por cable:** por transmisión, a favor de un nuevo titular o por renuncia expresa de su titular.
2. **Licencias individuales:** por renuncia expresa de su titular.
2. **Autorizaciones generales:** por renuncia expresa de su titular o extinción de la entidad titular.
2. **Concesiones de televisión por cable:** por aplicación de la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social o por renuncia expresa de su titular.
3. **Autorizaciones generales tipo C:** se indica el número de autorizaciones relativas a cada servicio inscrito y la suma total de todas ellas, pudiendo encontrarse varios servicios contenidos en una misma autorización.
4. **Autorizaciones provisionales:** títulos vigentes y otorgados (con independencia de la fecha de inscripción).

Por tanto, en cumplimiento de este mandato, la CMT gestiona aquellos registros que todavía mantienen su vigencia y que fueron creados al amparo de normas anteriores a la Ley General de Telecomunicaciones, como son el Decreto de 9 de julio de 1954 y la Ley de Ordenación de

las Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo, sin olvidar los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones, creados por la Ley General de Telecomunicaciones y cuya gestión tiene expresamente encomendada.

Todos los registros tienen carácter público, siendo los datos registrales de libre acceso para cuantos lo soliciten.

#### IV.1.2.1 Registros cuya gestión está encomendada a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

- a) **Registro de Empresas Radiodifusoras**, creado por el Decreto de 9 de julio de 1954 y regulado por la Orden de 30 de marzo de 1974, del entonces Ministerio de Información y Turismo, por la que se aprueban las normas de inscripción en dicho registro. Tiene por objeto la inscripción de las sociedades concesionarias del servicio de radiodifusión sonora en ondas medias hectométricas y en ondas métricas con modulación de frecuencia y sus concesiones, estas últimas siempre que las sociedades concesionarias tengan concesiones en el ámbito de más de una Comunidad Autónoma. Este registro mantiene su vigencia, al no haberse derogado expresamente por la Ley General de Telecomunicaciones el artículo 26 y la disposición adicional sexta de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, relativo al servicio público de radiodifusión sonora.
- b) **Registro Especial de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión**, creado por el artículo 20 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada y regulado por el Real Decreto 951/1989, de 28 de julio. Tiene por objeto la inscripción obligatoria de las concesiones administrativas para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión y para la prestación del servicio de la televisión digital terrenal, y de las sociedades concesionarias, así como cuantos hechos, negocios jurídicos y circunstancias técnicas afecten tanto a la sociedad prestadora como a la concesión misma. Este registro mantiene su vigencia, al no haberse derogado expresamente por la Ley General de Telecomunicaciones el artículo 25 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, relativo al servicio público de difusión por televisión.
- c) **Registro de Concesionarios de Servicios de Telecomunicación de valor añadido que utilicen el dominio público radioeléctrico**, creado por la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y regulado por la Orden de 24 de septiembre de 1992. Tiene por objeto la inscripción obligatoria de las concesiones administrativas para la prestación de dichos servicios y de las personas físicas y jurídicas concesionarias.
- En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, este registro mantendrá su vigencia hasta que se transformen todos los títulos habilitantes en él inscritos. En el momento actual sólo están pendientes de transformación los títulos otorgados para la prestación de los servicios de telecomunicación de valor añadido de telefonía móvil descritos en el punto IV.1.1.2.
- d) **Registro Especial de Operadores de Cable**, creado por el artículo 5 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, y regulado por el Real Decreto 1652/1998, anexo III, de 24 de julio. Tiene por objeto la inscripción obligatoria de las concesiones precisas para la prelación del servicio de telecomunicaciones por cable, así como la inscripción de las sociedades concesionarias. Una vez transformados estos títulos habilitantes, las inscripciones permanecen vigentes en lo que se refiere a la concesión del servicio público de televisión por cable.
- e) **Registro de Operadores de Servicios de acceso condicional para la televisión digital**, creado por la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al derecho español la

Directiva 95/47/CE, y regulado en el artículo 2 del Real Decreto 136/1997, de 31 de enero. Tiene por objeto la inscripción de los operadores de servicios de acceso condicional, así como la inscripción de los equipos, aparatos, dispositivos o sistemas que se empleen.

**f) Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales**, creado al amparo del artículo 8 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y regulado por el Real Decreto 1652/1998, anexo I, de 24 de julio. Tiene por objeto la inscripción obligatoria de los titulares de licencias individuales, así como la inscripción de los actos y negocios que afecten al titular de la licencia, en relación con el servicio o la explotación de la red y las condiciones objeto de inscripción.

**g) Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales**, creado también al amparo del artículo 8 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y regulado igualmente por el Real Decreto 1652/1998, anexo I, de 24 de julio. Tiene por objeto igualmente, la inscripción obligatoria de los titulares de autorizaciones generales, así como la inscripción de los actos y negocios que afecten a la persona autorizada en relación con el servicio o la explotación de la red, como de la información a la que se refiere el artículo 13 del mencionado real decreto.

#### IV.1.2.2 Primeras inscripciones y modificaciones de datos inscritos

**a) Primeras inscripciones:** La primera inscripción de una licencia individual o de una autorización general se realizará de oficio por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Cuando el título haya sido otorgado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, como es el caso de las licencias individuales otorgadas por concurso o de las autorizacio-

nes provisionales, dicho organismo deberá notificar su otorgamiento a efectos de proceder a la preceptiva inscripción.

Para los restantes títulos habilitantes, el procedimiento de inscripción se realizará a instancia del titular, estando éste obligado a solicitarla antes del inicio de la prestación del servicio.

**b) Modificaciones de los datos inscritos:** Todos los Reglamentos y Órdenes ministeriales que regulan los registros anteriormente citados establecen la obligatoriedad de que, por parte del titular de la concesión administrativa, de la licencia individual o de la autorización general de que se trate, se solicite la inscripción de la modificación de aquellos datos objeto de inscripción en el plazo de un mes desde que se produzca. En el caso de que las modificaciones de los datos inscritos de los títulos habilitantes provengan de actos emanados de la propia CMT, la inscripción se realizará de oficio. Cuando la modificación de un título habilitante provenga del Ministerio de Ciencia y Tecnología, éste deberá notificar tal modificación, a efectos de la correspondiente inscripción.

El procedimiento para solicitar la inscripción de cualquier modificación es bastante sencillo. Consiste únicamente en la presentación de un escrito dirigido al presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones indicando los datos objeto de modificación, acompañado de la documentación que acredite fehacientemente tales circunstancias, firmado por el titular o por su representante legal, según el caso.

En este sentido, la mayor parte de los operadores cumple con estas disposiciones legales, solicitando habitualmente la inscripción de las modificaciones que se producen en sus datos objeto de inscripción, tales como cambios de domicilio social, modificación de la denomina-

ción social, variaciones de la composición accionarial o transmisiones de acciones, otorgamiento o revocación de poderes de representación, etc. No obstante, visto el número de operadores inscritos y el volumen de inscripciones registrales, se estima que todavía son bastantes aquellos operadores que no comunican al registro que corresponda la modificación de los datos objeto de inscripción.

## IV.2 NUMERACIÓN, PRESELECCIÓN Y PORTABILIDAD

### IV.2.1 ESPACIO PÚBLICO DE NUMERACIÓN

#### IV.2.1.1 Numeración telefónica

El espacio público correspondiente a la numeración telefónica está regulado por el Plan Nacional de Numeración para los servicios de telecomunicaciones (PNN), aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 14 de noviembre de 1997, y la gestión de estos recursos por parte de la CMT se regula en el Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos de numeración, aprobado por el Real Decreto 225/1998, de 16 de febrero. La CMT también gestiona el espacio de numeración correspondiente al indicativo de país «34», de la Recomendación E.164 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), asignado a España por este organismo.

Dentro del ámbito de la numeración telefónica se asigna numeración para el servicio de acceso a Internet, numeración geográfica, numeración para servicios de comunicaciones móviles, numeración para servicios de inteligencia de red y de numeración personal, números cortos y códigos de selección de operador.

#### IV.2.1.1.1 Numeración para el servicio de acceso a Internet

Las asignaciones de numeración específica para acceder a Internet se realizan en bloques de mil números, identificados por las cifras ABM del número nacional, dentro de los rangos NXY = 908 y NXY = 909 de la secuencia NXY ABMCDU, para las modalidades de interconexión de terminación (factura al operador de acceso) y de acceso (no factura al operador de acceso). En 2001 destaca la cantidad de numeración de este tipo asignada a los operadores, con un total de 30 bloques (30.000 números) en el segmento 908 y 29 bloques (29.000 números) en el segmento 909.

#### IV.2.1.1.2 Numeración geográfica

Las asignaciones se llevan a cabo en bloques de 10.000 números dentro del indicativo adjudicado a cada provincia telefónica. En 2001 destaca la cantidad de numeración asignada a los operadores de cable, con un total de 63 bloques (630.000 números), lo que supone un 43,4% del total de numeración geográfica asignada, 145 bloques (1,45 millones). También destaca la cantidad de numeración asignada a Telefónica, con un total de 38 bloques (380.000 números), lo que supone un 26,2% del total.

Con fecha 8 de noviembre de 2001, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones para la Sociedad de la Información adoptó resolución por la que se adjudican recursos públicos de numeración a la colonia británica de Gibraltar indicando que el espacio público de numeración adjudicado, se asignaría a operadores que dispusieran de medios propios para la entrega directa de tráfico telefónico en Gibraltar, con licencia en España para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público. Con fecha 22 de noviembre de 2001 la CMT acordó la asignación a Telefónica de España, S.A.U., de 10 bloques de numeración geográfica, concretamente del 856 30 al 856 39, para su uso en Gibraltar.

#### IV.2.1.1.3 Numeración para servicios de comunicaciones móviles

Los operadores móviles solicitan a la CMT la asignación de indicativos nacionales de destino conteniendo un millón de números. Tras las asignaciones efectuadas en 2001 se encuentra asignado el 52% del segmento 6XY atribuido en el PNN para estos servicios.

#### IV.2.1.1.4 Numeración para servicios de inteligencia de red y de numeración personal

Las asignaciones dentro de este rango se realizan en bloques de mil números, pertenecientes a un grupo de cinco mil números, teniendo en cuenta la demanda de uso prevista para esas numeraciones, así como la diferenciación tarifaria prevista. Es de destacar que, dentro de los servicios ofrecidos a través de esta numeración, el rango 900 utilizado para el servicio de cobro revertido automático se terminó de asignar por completo a finales del año 2001, por lo que las nuevas asignaciones para este servicio ya se están realizando dentro del rango 800.

#### IV.2.1.1.5 Números cortos

Los números cortos de los rangos 14XY, 15XY, 16XY y 17XY se agrupan en grupos de cinco números cortos consecutivos, y cada operador tiene derecho a un máximo de cinco números cortos correspondientes a un mismo grupo. También corresponden a esta categoría los números cortos del rango 12XY, de utilización interna en el ámbito de cada operador, según el punto 10.8.d) del PNN. La CMT los ha asignado para su utilización discrecional por todos los operadores, en el ámbito de sus respectivas redes, quedando prohibida por lo tanto su entrega en interconexión.

Por otro lado, durante el año 2001 se abre el rango 18XY a todos los operadores habilitados para prestar servicios de consulta telefónica, incluidos los que ya obtuvieron números cortos para la prestación de dichos servicios en otros rangos de numeración. No obstante, este rango no se somete al mismo criterio de asignación de números cortos seguido para los rangos 14XY, 15XY, 16XY y 17XY, para asegurar su disponibilidad a todos los operadores con título habilitante para prestar el servicio telefónico disponible al público. Cabe destacar que el rango 18XY estará disponible hasta que finalmente se atribuya el rango 118XY para servicios de directorio, momento en el cual se procederá a migrar esta numeración al nuevo rango.

#### IV.2.1.1.6 Códigos de selección de operador

Los códigos de selección disponibles para su asignación a los operadores comienzan por «103», «104», «105» y «107», otorgándose códigos de seis cifras para operadores de tipo A, de cinco cifras para operadores de tipo B1 restringido y de cuatro cifras para operadores B1 de ámbito nacional. Durante el año 2001 han seguido en servicio los 99 códigos de selección de operador del rango «1040(X)(Y)», de acuerdo con la Resolución de la CMT de fecha 21 de diciembre de 2000, por la que se habilitó su uso transitorio, correspondiendo uno a cada operador con derecho a ser preseleccionado. Estos códigos son internos a las redes de los operadores, y no se pueden utilizar por parte de los usuarios para selección llamada a llamada. Esta medida de carácter temporal recoge que dicha habilitación de uso expira el 1 de abril de 2002.

#### IV.2.1.1.7 Numeración telefónica para operadores de servicios TETRA

Los operadores Telefónica Servicios Móviles, S.A.U., y Dolphin Telecom Móviles, S.A.U., titulares de licencias para la prestación del servicio

de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital TETRA (Trans European Trunked Radio), especificada por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI), solicitaron de la CMT la asignación de numeración telefónica (E.164). Mediante Resolución de la SETSI (Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 22 de noviembre de 2001, publicada en el BOE con fecha 8 de febrero de 2002, se reconoce a estos operadores derecho a la asignación directa de numeración telefónica para la prestación de servicios TETRA de ámbito nacional. A la luz de esta resolución, la CMT procedió, ya en febrero de 2002, a la asignación de numeración a Dolphin.

#### IV.2.1.2 Otros espacios públicos de numeración gestionados por la CMT

##### IV.2.1.2.1 Indicativos de Red para el Servicio Móvil (IRM)

La gestión de los números de identificación de los terminales o estaciones móviles terrestres (IMSI) se lleva a cabo de acuerdo con la Recomendación E.212 de la UIT. La CMT asigna IRM a los prestadores de servicios habilitados, para que éstos puedan disponer de códigos IMSI para los terminales o estaciones móviles que comercialicen. Durante 2001 se tramitó una solicitud de IRM, que finalmente no se asignó.

##### IV.2.1.2.2 Indicativo de Red Móvil para TETRA

La prestación del servicio de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital TETRA, especificada por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación, requiere la asignación de un código TETRA IRM. La composición de la iden-

tividad del terminal TETRA viene descrita en las normas ETS 300 392-1 y ETR 300-5 de ETSI.

La CMT asigna a las entidades que explotan redes TETRA los indicativos IRM para estas tecnologías. En 2001 se tramitó una solicitud de TETRA IRM, que finalmente no se asignó.

##### IV.2.1.2.3 Códigos de Puntos de Señalización Internacionales (CPSI)

Los CPSI, empleados en señalización para la identificación de centrales y demás elementos de red en el contexto internacional, están normalizados en la Recomendación Q.708 de la UIT. Estos códigos de 14 bits son asignados individualmente por la CMT.

Los CPSI son recursos de numeración internacionales, cuya gestión es dirigida por la UIT según los principios recogidos en la Recomendación Q.708. Cuando las tres cuartas partes de los CPSI que la UIT ha cedido a un país ya están asignados a operadores, la autoridad de ese país puede solicitar nuevos códigos a la UIT. Tras la asignación de CPSI por la entidad gestora de cada país, se comunica a la UIT el CPSI asignado, el operador y la localización geográfica del punto de señalización, información que posteriormente es publicada en los listados oficiales de la UIT.

##### IV.2.1.2.4 Códigos de Puntos de Señalización de Red Nacionales (CPSN)

La Recomendación Q.700, sobre el Sistema de Señalización nº 7, normaliza los CPSN. La CMT asigna bloques de CPSN a los operadores, cada uno conteniendo ocho códigos.

##### IV.2.1.2.5 Código Identificativo de Red de Datos (CIRD)

La numeración que afecta a redes públicas de datos está normalizada en la Recomendación X.121

de la UIT, en donde se define la estructura y características del plan de numeración internacional con el fin de facilitar la explotación de redes públicas de datos y permitir su interfuncionamiento a escala mundial. Estos códigos se emplean en redes basadas en X.25 o *Frame Relay*. En la Recomendación X.121 se indica que estos recursos de numeración podrán asignarse otorgando un CIRD a cada red de datos, o bien compartiendo un CIRD por varias redes. En el segundo caso se asignarían décimas partes de un CIRD. Dado el auge de Internet y el escaso crecimiento de redes X.25, la demanda de estos recursos es mínima. Del espacio que la UIT ha puesto a disposición de España, hay 29 décimos de CIRD en el estado libre.

#### IV.2.1.2.6 Prefijo de encaminamiento de portabilidad o *Network Routing Number (NRN)*

Tanto en la especificación técnica aplicable a la conservación de números en redes telefónicas públicas móviles, como en la aplicable a la conservación de numeración en las redes públicas telefónicas fijas, ambas aprobadas por la CMT en ejercicio de las competencias que le otorga la normativa vigente, se contempla un prefijo de encaminamiento de portabilidad o *Network Routing Number (NRN)*, entendido como el prefijo asociado a un número que servirá a las redes del dominio de portabilidad para encaminar adecuadamente las llamadas realizadas a dicho número. Cada operador con derecho a importar números móviles, geográficos y de servicios de inteligencia de red en el marco de la conservación de números en las redes telefónicas públicas móviles o fijas, debe estar identificado por un código de operador de portabilidad, que asigna la CMT.

#### IV.2.1.2.7 Control del uso de la numeración

La numeración, como medio de identificación para los usuarios e instrumento necesario para

la prestación de los servicios de telecomunicación, constituye un recurso limitado. Su disponibilidad está condicionada por razones técnicas, tales como la capacidad de tratamiento de las redes, el dimensionamiento del plan de numeración y el número máximo de cifras utilizable recomendado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En el año 2001 la CMT realizó un estudio interno sobre la utilización de la numeración para los servicios de telecomunicación en el año 2000, informe que se planteaba con el objeto de analizar la eficiencia en el uso de la numeración asignada por la CMT a los operadores hasta diciembre de 2000.

El estudio se realizó a partir de los datos que los operadores, anualmente y en el mes de enero, están obligados a remitir a la CMT, siempre que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la asignación, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos públicos de numeración.

Las numeraciones objeto de dicho estudio fueron la numeración geográfica, inteligencia de red, móviles, números cortos y código de selección de operador, puesto que, para la numeración de acceso a Internet, al haberse realizado las primeras asignaciones de este tipo de numeración en diciembre del año 2000, no existía la obligación por parte de los operadores de remitir los datos de utilización.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 del Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos públicos de numeración, mediante resolución motivada la CMT puede modificar o cancelar las asignaciones efectuadas cuando no se haga uso de los mismos o cuando exista una utilización manifiestamente ineficiente.

Como resultado del estudio, es de destacar la constatación de la existencia de una utilización poco eficiente de la numeración geográfica y de inteligencia de red por parte de algunos operadores, lo que ha estado motivado por el lento despliegue de redes de acceso. Respecto a la numeración para servicios móviles, números cortos y códigos de selección de operador, el estudio de eficiencia de uso muestra un resultado satisfactorio.

A la vista de los resultados obtenidos en este estudio, la CMT no consideró oportuno proceder a la apertura de expedientes de cancelación de numeración.

#### IV.2.2 ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y en el artículo 1.Dos.2.c) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la función de gestión del espacio público de numeración y, en concreto, la de asignación de los recursos de numeración.

Las reglas que rigen la gestión del espacio público de numeración no se han modificado durante 2001, por lo que se puede decir que la

mayor parte de la actividad de este año se resolvió mediante la aplicación directa de criterios ya establecidos.

En total fueron 228 las resoluciones adoptadas, con la siguiente distribución por tipo de asignación:

Numeración telefónica	Números acceso Internet	45
	Números geográficos	58
	Números servicios móviles	1
	Números servicios inteligencia de red	50
	Numeración personal	2
	Números cortos	26
	Códigos de selección de operador	10
Otras numeraciones	Indicativos de red móvil	1
	Indicativo de red móvil TETRA	1
	Códigos punto señalización nacional	13
	Códigos punto señalización internacional	7
	Códigos identificativos de redes de datos	0
	Prefijos de encaminamiento en portabilidad	14

Con el mismo orden de la tabla pasamos a continuación a realizar un breve repaso a cada tipo de asignación, describiendo la utilización de la numeración o del código, detallando los criterios de asignación<sup>70</sup> y reflejando la actividad más relevante.

<sup>70</sup> Estos criterios pueden ser consultados con más detalle en la sección "Numeración" de la página web de la CMT, [http://www.cmt.es/cmt/centro\\_info/numeracion/index.htm](http://www.cmt.es/cmt/centro_info/numeracion/index.htm). Desde esta página se pueden realizar consultas puntuales sobre códigos o bloques de numeración inscritos en el registro de numeración, así como obtener un fichero completo con el estado de todos los recursos.

## IV.2.3 CUADROS DE NUMERACIÓN

## NUMERACIÓN NXYABMCDU

(GEOGRÁFICA, SERVICIOS DE INTELIGENCIA DE RED, MÓVILES, PERSONALES, ETC.)

## CUADRÍCULAS DE 10 MILLONES DE NÚMEROS

CAPACIDAD TOTAL DE NUMERACIÓN: 1.000 MILLONES DE NÚMEROS

(CAPACIDAD DE NUMERACIÓN A 9 CIFRAS: 800 MILLONES DE NÚMEROS)

		X →											
		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
N ↓	0		Servicios de Numeración Corta										
	1		Servicios de Numeración Corta										
	2		Pendiente de Atribución										
	3		Pendiente de Atribución										
	4		Pendiente de Atribución										
	5		Pendiente de Atribución										
	6		Comunicaciones Móviles										
	7	70		Pendiente de Atribución									
	8	80	#	#	#	#	#	#	#	#	#	*	
	9	90		Numeración Geográfica									*

- Numeración de servicios de Inteligencia de Red
- Numeración de servicios de Inteligencia de Red y de Acceso Internet
- Servicios de Numeración Personal
- \* Pendiente de atribución o adjudicación
- # Del rango 81 al 88 son asignables 15 bloques de 1 millón

### NUMERACIÓN 9XYABMCDU

(GEOGRÁFICA, RADIOBÚSQUEDA, SERVICIOS INTELIGENCIA DE RED Y ACCESO INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: XY

BLOQUES DE 1 MILLÓN DE NÚMEROS

9XY		Y										
X	Servicios de Inteligencia de Red								Servicios Acceso a Internet			
	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09		
*	M		a	d	r	i			d	*		
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
	Ávila	Segovia	Tenerife	Salamanca	Badajoz	Toledo	Ciudad Real	Cáceres	Gran Canaria	*		
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29			
*	B	a	r	c	e	l	o	n	a	*		
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39			
Radiobúsqueda	La Rioja	Cantabria	Guipúzcoa	Vizcaya	Álava	Vizcaya	Burgos	Navarra	Guadalajara			
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49			
	Almería	Málaga	Jaén	Sevilla	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva				
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59			
	Va	l	e	n	c	i	a	Castellón	Alicante	Albacete	Murcia	Cuenca
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69			
*	Illes Balears	Girona	Lleida	Huesca	Soria	Zaragoza	Tarragona	Teruel	Palencia			
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79			
	Zamora	A Coruña	Lugo	Valladolid	Asturias	Pontevedra	León	Ourense	*			
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89			
#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#		
90	91	92	93	94	94	96	97	98	99			

- Servicios de Inteligencia de Red
- Servicios de Acceso Internet
- Radiobúsqueda
- Numeración geográfica utilizada
- Bloques no adjudicados
- Bloques no atribuidos

**Capacidad total de numeración:**  
100 millones de números.

Bloques I R:	8
Bloques Acceso Internet:	2
Bloques Radiobúsqueda:	1
Bloques utilizados:	72
Bloques no adjudicados:	7
Bloques no atribuidos:	10

Total bloques disponibles: 100

### NUMERACIÓN 8XYABMCDU (GEOGRÁFICA Y DE INTELIGENCIA DE RED)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: XY

BLOQUES DE 1 MILLÓN DE NÚMEROS

8XY		Y								
X	Servicios de Inteligencia de Red									
	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
*	*	Tenerife	*	Badajoz	*	*	*	Gran Canaria	*	
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	
*	*	*	Guipúzcoa	*	*	*	*	Navarra	*	
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	
*	*	*	*	*	*	Cádiz *	*	Granada	*	
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	
*	*	*	*	*	*	*	*	Murcia	*	
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	
*	Illes Balears	Girona	Lleida	*	*	Zaragoza	Tarragona	*	*	
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	
*	A Coruña	*	*	*	*	Pontevedra	*	*	*	
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	
*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
90	91	92	93	94	94	96	97	98	99	

- Numeración geográfica asignable
- Bloques vacantes (no adjudicados)

\* La Resolución de 8 de noviembre de 2001 de la Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información adjudica a Gibraltar el tramo de 100.000 números identificado por los dígitos 8563, incluido en el rango de numeración 856 de la provincia de Cádiz.

**Capacidad total de numeración:  
100 millones de números.**

Total bloques asignables:	15
Bloques no adjudicados:	75
Bloques Inteligencia de Red:	10
Total bloques:	100

**NUMERACIÓN 6XYABMCUDU**  
**SERVICIOS MÓVILES** **BLOQUES DE 1 MILLÓN DE NÚMEROS**

6XY	Y										
X											
		Airtel				Retevisión Móvil	Movistar	Airtel	Moviline	Movistar	
		00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
		Airtel				Retevisión Móvil	Movistar	Airtel		Movistar	
		10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
		Movistar		Xfera			Retevisión Móvil	Movistar	Airtel		Movistar
		20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
		Movistar						Movistar	Airtel		Movistar
		30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
								Movistar	Airtel		Movistar
		40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
		Movistar	Retevisión Móvil	Movistar							
		50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
		Movistar	Airtel	Airtel				Airtel	Airtel		Movistar
		60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
		Airtel						Movistar	Airtel	Airtel	Movistar
		70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
		Movistar						Movistar	Airtel		Moviline
		80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
		Movistar						Movistar	Airtel		Movistar
		90	91	92	93	94	95	96	97	98	99

**Capacidad total de numeración:**  
**100 millones de números.**

Total bloques asignados:	52
Bloques libres:	48
<b>Total bloques:</b>	<b>100</b>

### CÓDIGOS DE SELECCIÓN DE OPERADOR DE CUATRO CIFRAS

Operadores con licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional

1030			
1031		1041	
1032		1042	
1033	Vocalis	1043	
1034		1044	Cac-Telecom
1035	Firstmark	1045	
1036		1046	
1037		1047	
		1048	
		1049	
1050	Retevisión		
1051	BT	1071	Airtel
1052	Uni2	1072	Ola Internet
1053	Aló Comunicaciones	1073	Tele2
1054	Priority Telecom	1074	Jazztel
1055	LDI	1075	Telefónica Móviles
1057		1076	American Telecom
1058		1077	Telefónica

### CÓDIGOS DE SELECCIÓN DE OPERADOR DE CINCO CIFRAS

Operadores con licencia individual de tipo B1 de ámbito inferior al nacional

10380 Metrored B1	10385	10390	10395
10381	10386	10391	10396
10382	10387	10392	10397
10383	10388	10393	10398
10384	10389	10394	10399

10580 Global One	10590 Teleglobe	10780 Madritel	10790 Cabletelca
10581	10591 Telef. Cable	10781	10791
10582 Spantel 2000	10592 Menta	10782	10792
10583	10593	10783	10793
10584	10594	10784 Carrier 1	10794
10585 Retecal	10595 AXS Telecom.	10785	10795 C&W B1
10586	10596	10786	10796
10587	10597	10787 Colt	10797
10588 Flash 10	10598 Procono	10788 Ventelo España	10798 Catalana de Telecom.
10589	10599 Euskaltel	10789 R Galicia y R Coruña	10799 Ono

## CÓDIGOS DE SELECCIÓN DE OPERADOR DE SEIS CIFRAS

Operadores con licencia individual de tipo A

### 1040XY

104040 Metrored A
*

\* De los 99 códigos de selección de operador restantes, cada operador con derecho a preselección tiene habilitado el uso de un código de entre los anteriores hasta 01/04/2002. Dicha medida ha sido tomada para reducir el plazo de disponibilidad de la facilidad de preselección metropolitana.

### 1070XY

107000 Intertrace	107011 TM Comm	107040 Peopletel	107071 System One
107001 Capcom	107012 Sarenet	107044 Idecnet	107075 Tele-connect
107002 Vic Telehome	107017 MCI W.	107050 C&W A	107077 Grapes
107003 Mondragón Conet	107020 Tf. Data	107053 Withdraw 2000	107080 Netsat
107004 Balada	107022 Roblon	107055 Intermail	107088 World-xchange
107007 Estelanel	107025 Opera	107060 Grupalia	107099 Iberian N.
107009 Duocom	107026 Sky Point	107066 Primus Ibérica	
107010 Comunitel	107033 AUCS	107069 Tiscali	

## NUMERACIÓN 908 ABMCDU (ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 908

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

908 2	B →										
	M ↓	Telefónica	Iberbanda		Ola Internet	Priority T.			Airtel	Euskaltel	
		00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
		Telefónica Data	Sarenet	RCoruña							
		10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
		Tenaria						Sky Point			
		20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
				Retecal	Vocalis	Madritel					
		30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
		40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
50		51	52	53	54	55	56	57	58	59	
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69		
Grupalia				Jazztel							
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79		
Netsat											
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89		
90	91	92	93	94	94	96	97	98	Catalana T. 99		

- Numeración geográfica asignable
- Bloques vacantes (no adjudicados)

**Capacidad total de numeración:**  
**100 números.**

Total bloques asignados:	18
Bloques no asignados:	82
Total bloques:	100

## NUMERACIÓN 908 ABMCDU

(ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 908

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

908 3	B	→									
M	↓	Idecnet			Cabletelca				Carrier1		
		00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
		10	11	12	RGalicia 13	14	15	16	17	18	19
		20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
		30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
		40	41	42	43	44	Procono 45	46	47	48	49
		50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
		60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
		70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
		80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
		Tiscali									SC Andalu- lucía
		90	91	92	93	94	94	96	97	98	99

**Capacidad total de numeración:**  
100 números.

Total bloques asignados:	7
Bloques no asignados:	93
<b>Total bloques:</b>	<b>100</b>

## NUMERACIÓN 908 ABMCDU

(ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 908

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

908 4 M	B →									
	Lince				Comunitel				Cable i TV Catalunya	
	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
			Primus Telecom							
	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
					Intermail					
	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	
90	91	92	93	94	94	96	97	98	99	

**Capacidad total de numeración:**  
100 números.

Total bloques asignados:	5
Bloques no asignados:	95
<b>Total bloques:</b>	<b>100</b>

## NUMERACIÓN 909 ABMCDU

(ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 909

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

909 2	B	→								
M	Telefónica	Iberbanda		Ola Internet	Peopletel			Airtel	Euskaltel	
	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
	Telefónica Data	Sarenet	RCoruña							
	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
	Tenaria						Sky Point			
	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
			Retecal	Vocalis	Madritel					
	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
	Netsat									
	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
	Grupalia				Jazztel					
	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
	90	91	92	93	94	94	96	97	98	Catalana T. 99

**Capacidad total de numeración:**  
100 números.

Total bloques asignados:	18
Bloques no asignados:	82
<hr/> Total bloques:	100

## NUMERACIÓN 909 ABMCDU (ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 909

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

909 3	B →									
	M ↓	Idecnet		Cabletelca					Carrier1	
		00	01	03	04	05	06	07	08	09
				RGalicia						
		10	11	13	14	15	16	17	18	19
		20	21	23	24	25	26	27	28	29
		30	31	33	34	35	36	37	38	39
						Procono				
		40	41	43	44	45	46	47	48	49
		50	51	53	54	55	56	57	58	59
	60	61	63	64	65	66	67	68	69	
	70	71	73	74	75	76	77	78	79	
	80	81	83	84	85	86	87	88	89	
	Tiscali									
	90	91	93	94	94	96	97	98	99	

**Capacidad total de numeración:**  
100 números.

Total bloques asignados:	6
Bloques no asignados:	94
<b>Total bloques:</b>	<b>100</b>

## NUMERACIÓN 909 ABMCDU

(ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 909

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

909 4

B →

M ↓

Lince				Comunitel				Cable i TV Catalunya	
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
30	31	Primus Telecom	33	34	35	36	37	38	39
40	41	42	43	Intermail	45	46	47	48	49
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
90	91	92	93	94	94	96	97	98	99

Capacidad total de numeración:  
100 números.

Total bloques asignados:	5
Bloques no asignados:	95
<b>Total bloques:</b>	<b>100</b>

## IV.2.4 PRESELECCIÓN

En 2001, tras la experiencia acumulada hasta la fecha, la CMT estimó conveniente refundir en un único texto todos los principios que afectan a la preselección, y que habían ido asentándose a través de las múltiples resoluciones y circulares aprobadas por el Consejo hasta esa fecha, completándolo en aquellos aspectos en que ha resultado necesario. Como resultado de este trabajo se aprobó la Circular 1/2001 sobre preselección, que pretendía además asentar un procedimiento administrativo unificado capaz de ser empleado para la tramitación de todas las modalidades de preselección que permitía la regulación en ese momento, y con la suficiente flexibilidad para acomodar nuevas modalidades que se pudieran establecer en el futuro.

La Circular 1/2001 resolvió cuestiones que hasta el momento habían suscitado desacuerdos entre los operadores, como eran la no discriminación de los usuarios preseleccionados frente a los no preseleccionados por parte del operador de acceso, y el procedimiento que permite a un operador afectado solicitar la copia firmada por el cliente para comprobar que éste efectivamente ha dado su consentimiento para ser preseleccionado.

Como novedades, esta nueva circular incorporó la obligación para el operador de acceso de implantar un sistema de gestión de incidencias, que permite comunicar y resolver reclamaciones de una manera eficaz y siguiendo un procedimiento preestablecido, y también la obligación de implantar un sistema de información y consulta en donde los operadores preseleccionados pueden hacer un seguimiento del estado en que están las peticiones de sus clientes. Esta circular también establece el marco de aplicación de las “preselecciones virtuales”, que permiten disminuir el impacto de un eventual incumplimiento por parte del operador de acceso en la prese-

lección de los clientes, ofreciendo la posibilidad de que sea el operador elegido por el cliente el que facture las llamadas susceptibles de preselección, aunque realmente sea el operador de acceso el que curse este tráfico. La medida de la preselección virtual ha de considerarse con carácter provisional y excepcional, y sólo es de aplicación en los supuestos determinados mediante resolución de la CMT.

### IV.2.4.1 Resoluciones sobre conflictos de preselección

En marzo de 2001 la entidad Grupalia Internet, S.L., operador con licencia de tipo A, se dirigió a esta Comisión poniendo de manifiesto que Telefónica no le permitía ofrecer preselección. Según Telefónica, los operadores de tipo A no podían negociar acuerdos de preselección en tanto que, en aplicación de la Orden de 30 de diciembre de 1999, el Ministerio de Ciencia y Tecnología no hubiera establecido los términos y condiciones en que los operadores con licencia de tipo A tienen derecho a ser seleccionados mediante preselección, con carácter previo al ejercicio de ese derecho. Con fecha 17 de mayo de 2001 la CMT resolvió que Grupalia, como operador con licencia de tipo A, tenía derecho a ser seleccionado mediante preselección desde el 1 de diciembre de 2000, sin que este derecho quede condicionado a la aprobación de los términos y condiciones en que este derecho puede ser ejercido, lo que abrió la preselección a todos los operadores de tipo A que lo solicitaron.

En enero de 2001, a raíz de un escrito de ASTEL, la CMT tuvo conocimiento de la problemática que surgía cuando determinados clientes contrataban simultáneamente la preselección y alguno de los servicios de tarifas especiales de acceso a Internet (bonos o tarifa plana). Esencialmente, y debido a que el tráfico metropolitano podía cursarse mediante selección de opera-

dor, en algunos casos existía una doble facturación al abonado en llamadas a Internet, una por el operador con el que el cliente tenía contratada la tarifa plana y otra por el operador preseleccionado. En Resolución de 5 de julio, la CMT dispuso que los operadores que ofrecían el servicio telefónico disponible al público en su modalidad de acceso indirecto podían optar, en el ámbito de prestación de este servicio, por bloquear de forma general o de forma selectiva el tráfico dirigido a números CASI (Centros de Acceso al Servicio de Internet) geográficos, si así lo estimaran conveniente. No obstante, se indicaba que este derecho de los operadores sólo podía ejercerse sin perjuicio de su obligación de ofrecer a sus clientes información sobre los servicios que se les presta, según lo dispuesto en el artículo 54.4 de la LGTel. Esta obligación de información por parte del operador seleccionado supone que éste ha de comunicar a sus clientes qué tipos de llamadas pueden cursarse a través de su red dentro del servicio de acceso indirecto, así como la forma de cursar otros tipos de llamadas que no estuvieran incluidas en su oferta.

#### IV.2.4.2 Otras actividades en relación con la preselección

La preselección constituye una importante medida para promover la competencia en el mercado, de ahí que la CMT, además de la publicación de la Circular 1/2001, comentada anteriormente, haya realizado un atento seguimiento del proceso de implantación de esta facilidad, con el fin de procurar su mejor funcionamiento posible.

La implantación de los procedimientos habilitados para hacer efectivo su funcionamiento no ha quedado exenta de conflictos. Así por ejemplo, la CMT, mediante Resolución de 15 de febrero de 2001, se vio obligada a acordar el establecimiento de un plan de contingencia aplicable a las centrales de conmutación de la red de Telefónica de España, S.A.U., que no tuvieran

inicialmente capacidad funcional suficiente para la implantación de la preselección metropolitana y otras medidas complementarias.

En cuanto al cumplimiento de las circulares y resoluciones de esta Comisión dictadas en materia de preselección, el 18 de enero de 2001 el Consejo de la CMT adoptó un acuerdo por el que se aprobaba la resolución del expediente sancionador incoado a la entidad American Telecom, S.A., por acuerdo del Consejo de esta Comisión el 20 de julio de 2000. En ella se resolvía declarar a American Telecom responsable directa de la comisión de una infracción administrativa muy grave, por incumplimiento del apartado noveno de la Circular 1/1999, de 4 de noviembre, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre implantación de la preasignación de operador por los operadores dominantes en el mercado de las redes públicas de telecomunicaciones fijas, y por ello se le imponía multa de veinticinco millones de pesetas (150.253,03 euros). Contra esta resolución se interpuso recurso potestativo de reposición, recurso que fue desestimado mediante Resolución de esta Comisión con fecha de 8 de marzo de 2001.

Asimismo, durante el año 2001 se han abierto periodos de información previa en nueve ocasiones con el fin de estudiar si, debido a las denuncias presentadas ante la CMT contra Telefónica de España, S.A.U., Jazztel Telecom, S.A., y Retevisión I, S.A., era procedente la apertura de los correspondientes procedimientos sancionadores. De estos periodos de información previa seis se han cerrado resolviendo no iniciar un procedimiento sancionador, y tres están todavía en curso. Adicionalmente, se cerró un período de información previa abierto en el año 2000 y que, igualmente, concluía con la incoación de un procedimiento sancionador.

La actividad de esta Comisión en materia de preasignación durante el año 2001 comprende,

además, veinte resoluciones mediante las que se declara la confidencialidad de determinados aspectos de los adendum de preselección a los Acuerdos Generales de Interconexión (AGIs) firmados entre los operadores, la resolución de siete expedientes sobre contratos tipo y de una consulta, todos ellos relacionados con esta materia.

Finalmente, ha sido de especial relevancia la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección octava, de la Audiencia Nacional de 23 de octubre de 2001, dictada con motivo del recurso interpuesto por Telefónica contra Resolución de 4 de noviembre de 1999, sobre implantación de la preasignación de operador por los operadores dominantes en el mercado de redes públicas de telecomunicaciones fijas, y que viene a reconocer *“la existencia de un ámbito normativo propio de la Comisión que se circunscribe a un fin determinado y a unas entidades determinadas. El fin es la salvaguarda de la libre competencia y las entidades aquellas que actúan como operadores en el sector”* e insiste en que *“la facultad de dictar circulares viene conferida por el propio legislador a la Comisión.”* De esta forma, la Audiencia Nacional ha confirmado la facultad de la CMT para dictar circulares de general aplicación a los operadores en el ámbito de la preselección.

#### IV.2.5 CONSERVACIÓN DE LA NUMERACIÓN TELEFÓNICA POR CAMBIO DE OPERADOR: PORTABILIDAD

##### IV.2.5.1 Portabilidad en redes móviles

Tras la intensa actividad del año 2000, en el cual se dieron los pasos decisivos en este campo tanto por parte de la CMT como naturalmente

por parte de los operadores móviles, el año 2001 ha visto la consolidación de dichos desarrollos. En efecto, en noviembre de 2000 la portabilidad era ya una facilidad disponible en las redes, y desde entonces, y durante el año 2001, se ha podido comprobar su disponibilidad comercial por parte de los abonados.

Sí es cierto que mediante Resolución de 8 de noviembre de 2000, la CMT había acordado iniciar una investigación (procedimiento de información previo a la apertura, en su caso, de un procedimiento sancionador), con el fin de determinar si los operadores móviles habían incumplido sus obligaciones en la materia, y se analizaron en el mismo expediente las reclamaciones de diversos usuarios relativas a dificultades en la tramitación de sus solicitudes de portabilidad. La Comisión decidió que no disponía de indicios suficientes para la apertura de un procedimiento sancionador, ya que se había comprobado que los operadores estaban dando adecuado cumplimiento a sus obligaciones, por lo menos desde una perspectiva estrictamente jurídica y técnica, tal como indicó, sin ir más lejos, el informe solicitado al efecto por la CMT a los servicios de inspección técnica de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información. Pero, al mismo tiempo, a juicio de la CMT, los abonados se encontraban con excesivas dificultades a la hora de ejercer su derecho a la portabilidad en redes móviles, por lo que se indicaba en la correspondiente resolución<sup>71</sup> que la poco satisfactoria evolución de la portabilidad podía llevar a la CMT a tomar las iniciativas que

<sup>71</sup> Resolución de 26 de abril de 2001, por la que se pone fin al período de información previo a la apertura de un procedimiento sancionador contra los operadores de redes públicas telefónicas móviles, por incumplimiento de las Resoluciones de esta Comisión de 8 de junio y 16 de noviembre de 2000, y se acuerda no iniciar el mismo (AJ - 2000-2001/3527-3827).

se juzgaran necesarias. De hecho, se constataba en esta resolución que el desarrollo de la portabilidad de telefonía móvil era en aquel momento escaso, lo que a la vista de la simplicidad de los trámites necesarios, obligaba a pensar en un desconocimiento por los abonados de la posibilidad de conservar el número, imputable con toda probabilidad a la ausencia hasta el momento de campañas de publicidad por parte de los operadores.

En este sentido debe destacarse que la CMT procedió a la elaboración de una guía para usuarios de portabilidad móvil a fin de contribuir a la divulgación de la portabilidad, es decir, a que los abonados sean conscientes de su derecho a conservar el número al cambiar de operador móvil. La guía recopila numerosas informaciones legales y prácticas de interés, y naturalmente está disponible en la página web de la CMT.

Otra actuación de la CMT a comentar sería la resolución<sup>72</sup> relativa a una petición del CSER (Comité de Seguimiento de la Entidad de Referencia, que soporta los procedimientos administrativos de la portabilidad en redes fijas). El CSER solicitó la suspensión temporal de las obligaciones de la Entidad de Referencia (ER) derivadas de las especificaciones técnicas de portabilidad en redes móviles, si bien finalmente acabó desistiendo de su solicitud. La resolución aceptaba el desistimiento, aunque también indicaba que desde la aprobación de las correspondientes especificaciones había transcurrido un plazo más que suficiente para que se concluyeran los procesos de negociación que se aducían como justificación del retraso.

<sup>72</sup> Resolución de 27 de septiembre de 2001 sobre el desistimiento del Comité de Seguimiento de la Entidad de Referencia respecto de su solicitud de suspensión temporal de las obligaciones de portabilidad en redes móviles de la entidad de referencia (DT 2001/4103).

También cabe citar la respuesta a sendas consultas de dos prestadores de servicios<sup>73</sup> en relación con el acceso a la base de datos de números portados en redes móviles. Netsize España, S.L., y Diverta Comunicaciones y Telefonía, S.L., afirmaban que el acceso a dicha información era necesario para sus actividades. Sin embargo, la CMT concluyó que de los hechos puestos de manifiesto no se deducía la necesidad de disponer de acceso a la citada base de datos, si bien ello podía ser materia de libre negociación, sin más límite que la legislación vigente, en particular la relativa a portabilidad y protección de datos personales.

A petición de la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU), la CMT se pronunció sobre las cantidades que los operadores podían facturar a los clientes por gestionar sus peticiones de portabilidad, cuestión ésta de enorme interés para los abonados a la telefonía móvil. La CMT se veía obligada a señalar como conclusión que dicho aspecto no se encuentra regulado por el actual marco normativo, por lo que se trata de un precio libre, sin perjuicio de las obligaciones de los operadores de ofrecer una información clara y transparente sobre los precios de sus servicios<sup>74</sup>.

#### IV.2.5.2 Portabilidad en redes fijas

La CMT ha llevado a cabo un seguimiento de la Entidad de Referencia (ER) a través de su participación en el Comité de Seguimiento de la

<sup>73</sup> Contestación de 20 de diciembre de 2001 a la consulta presentada por Netsize España, S.L., y Diverta Comunicaciones y Telefonía, S.L., en relación al acceso a la información de los números portados por los operadores en redes telefónicas públicas móviles (DT 2001/5482).

<sup>74</sup> Contestación de 27 de diciembre de 2001 a la consulta planteada por la Organización de Consumidores y Usuarios acerca del precio a cobrar por un operador a su cliente en concepto de conservación de numeración (DT 2001/5545).

Entidad de Referencia (CSER) al cual corresponde la supervisión del funcionamiento de la ER. Asimismo, ha asistido a los distintos grupos de trabajo que se han constituido para iniciar la revisión de las especificaciones administrativas y para analizar cuestiones relacionadas con los procesos reales de cambio de operador en su parte de red. Se espera que estos grupos continúen su labor durante el año 2002, y fruto de estos trabajos los operadores presenten ante la CMT propuestas de cambio de las especificaciones que permitan mejorar el éxito y la eficiencia de los procesos.

Por su parte la CMT, en diversas ocasiones ha tenido que intervenir, abriendo expedientes y resolviendo sobre determinados aspectos de la portabilidad en redes fijas. Estos pronunciamientos se han producido principalmente a instancias de los operadores.

Entre estos acuerdos de la CMT, cabe destacar los siguientes:

- Resolución de 5 de abril de 2001 por la que se aprueban las **contraprestaciones económicas** derivadas de la conservación de numeración por cambio de operador en redes telefónicas públicas fijas.
- Resolución de 20 de septiembre de 2001 por la que se aprueba la solicitud de intervención presentada por Telefónica de España, S.A.U., en relación a los procesos no concluidos de conservación de numeración por cambio de operador en redes telefónicas públicas fijas y **a la variación del cupo diario.**
- **Contraprestaciones económicas derivadas de la conservación de la numeración...**

En la citada Resolución de 5 de abril de 2001 se establecían las contraprestaciones económicas a las que tendrían derecho los distintos operadores, según el papel que jugasen en los proce-

sos de conservación de la numeración. Dichas contraprestaciones económicas correspondían a las establecidas en el Reglamento de Interconexión en su artículo 25. Dicho artículo identifica tres tipos de costes:

- **Costes de establecimiento.** Corresponden a los costes derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la conservación de los números por los abonados. Estos costes no darán derecho a contraprestación económica alguna, de acuerdo con el propio Reglamento.
- **Costes por gestión.** El operador donante tiene derecho a percibir una contraprestación económica fija, y por una sola vez, en función del coste directo relacionado con los procedimientos necesarios para habilitar el cambio. Esta cantidad se facturará al operador receptor<sup>75</sup> del abonado.
- **Costes de transporte.** Corresponden a los costes derivados del uso de los recursos de red en que incurran las entidades habilitadas que participen en el establecimiento y transporte de llamadas a abonados que han conservado sus números.

Para la determinación de las contraprestaciones económicas derivadas de la portabilidad y establecidas en el citado Reglamento de Interconexión, se tuvieron en cuenta una serie de principios que han inspirado, con carácter general, las diversas actuaciones de las autoridades nacionales de regulación, principalmente en materia económica, y cuyo contenido se trata e interpreta en diferentes directivas comunitarias.

<sup>75</sup> Operador receptor: el operador al que una numeración es portada desde otro operador distinto.

Finalmente, la CMT con relación a estas contraprestaciones económicas, acordó lo siguiente:

- **Costes de establecimiento.** Los costes de la ER relativos al establecimiento, implantación de nuevas funcionalidades, mantenimiento y ampliación de la capacidad son considerados costes de establecimiento, de acuerdo con el artículo 25.1 del Reglamento de Interconexión. Dichos costes serán repartidos entre los operadores según el criterio de proporcionalidad sobre la población cubierta por los ámbitos territoriales de los correspondientes títulos habilitantes.
- **Costes por gestión.** Se fija el coste directo relacionado con los procedimientos necesarios para habilitar la conservación de número por parte de un abonado que cambie de operador, correspondientes a un operador eficiente. Dicha cuantía será facturada por una sola vez.
- **Costes de transporte.** Los costes derivados del uso de los recursos de red en que incurran las entidades habilitadas que participan en el establecimiento y transporte de llamadas a abonados que han conservado sus números no suponen contraprestación económica alguna. Para las llamadas procedentes de operadores móviles que opten por no reconocer en origen la condición de número portado o no, el régimen aplicable será el fijado para la interconexión de redes.
- **Mecanismos de variación del cupo diario y procesos no concluidos de conservación de numeración.**

Las especificaciones administrativas para la conservación de la numeración de redes fijas aprobadas por Resolución de la CMT de fecha 6 de mayo de 1999 establecían en su capítulo 6

que los cupos (número máximo de solicitudes que cursarán los operadores donantes<sup>76</sup>) deberían variar en función de la demanda. Dicha variación debería hacerse siguiendo lo que se ha venido a denominar un **mecanismo ordinario** de variación del cupo diario. Estableciéndose adicionalmente un **mecanismo extraordinario** que incrementase el cupo diario de aplicación, cuando concurriesen determinadas circunstancias extraordinarias.

De acuerdo con las especificaciones, ambos mecanismos se debían acordar entre los operadores; sin embargo éstos llegaron a un acuerdo sobre el mecanismo extraordinario y no así sobre el ordinario. Se presentó ante la CMT un escrito que recogía las dos posturas existentes, solicitando que ésta resolviese al respecto.

Finalmente, la resolución de la CMT establece un mecanismo ordinario que modifica el valor del cupo diario al alta o a la baja para irse adaptando a las nuevas situaciones de demanda. Los operadores donantes disponen del tiempo que transcurre desde que se aplica el mecanismo ordinario hasta que se vuelve a aplicar, para analizar la tendencia de la demanda con relación al número de solicitudes recibidas y, en base a esta tendencia, anticiparse en la preparación de los recursos involucrados.

Igualmente, se establece un mecanismo extraordinario, recogiendo el acuerdo adoptado por el Comité de Seguimiento del Convenio sobre la Entidad de Referencia para la fórmula extraordinaria y se hace extensivo para todos los cupos diarios establecidos por tipo de acceso. No obstante, se establece un límite máximo en la variación del cupo diario que pueda producir esta fórmula. Las razones para la introducción

<sup>76</sup> Operador donante: el operador desde el que la numeración es portada a otro operador distinto.

de esta limitación fueron que la fórmula extraordinaria debería sólo aplicarse en situaciones muy excepcionales, puesto que el propio mecanismo ordinario debería modificar el cupo de tal forma que no fuese necesaria la mediación de este otro mecanismo.

Otros aspectos, sobre los que la citada resolución resuelve, son los siguientes:

- **Umbral máximo.** Telefónica de España, S.A.U., solicitó el establecimiento de un umbral máximo en la variación del cupo diario del operador donante para los distintos tipos de accesos. La CMT acuerda no establecerlo por entender que con el establecimiento de dos mecanismos de variación del cupo diario es suficiente.
- **Procesos de portabilidad no concluidos.** Se establecen contraprestaciones económicas adicionales a las establecidas mediante Resolución de la CMT de 5 de abril de 2001, para determinados casos en los que los procedimientos de portabilidad no concluyen exitosamente.
- **Portabilidades virtuales.** Diversos operadores solicitaron a la CMT adoptar medidas cautelares imponiendo la obligación de realizar "portabilidades virtuales". Finalmente, la CMT acordó no imponer dicha obligación tras analizar la complejidad y problemática de esta medida.

## IV.3 CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO

### IV.3.1 OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO

Hasta finales de diciembre del año 2000, esta Comisión ha venido ejerciendo el control del

cumplimiento de las obligaciones de servicio público. A partir de ese momento y en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por el que se modificó el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, se atribuye el control y ejercicio de las facultades relativas a las obligaciones de servicio público al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Con arreglo a dicho traspaso de competencias, fue aprobada por esta Comisión la Resolución de 18 de enero de 2001, sobre el envío al Ministerio de Ciencia y Tecnología de los expedientes de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones relativos a la función de control de las obligaciones de servicio público, pendientes de resolución.

Como consecuencia de lo anterior, durante el año 2001 no ha sido tramitado por esta Comisión ningún expediente relativo a obligaciones de servicio público, habiéndose remitido al Ministerio todas las consultas recibidas relativas a este tema.

### IV.3.2 CONTABILIDAD ANALÍTICA DE COSTES

A lo largo del año, la CMT ha llevado a cabo numerosas tareas relacionadas con la obligación de los operadores dominantes de presentar anualmente los resultados de su contabilidad de costes.

**En telefonía fija** se han aprobado las siguientes resoluciones:

- Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica de España, S.A.U., referi-

dos al ejercicio 1999 (expediente MTZ 1999/1684 de 22 de febrero de 2001).

- Estudio del Manual Interno de Contabilidad de Costes (MICC) presentado por Telefónica de España, S.A.U., el 1 de abril de 2001 y de su conformidad con las modificaciones impuestas por la CMT en su Resolución de 22 de febrero de 2001 (expediente MTZ 1999/1684 de 26 de abril de 2001).
- Resolución sobre la tasa anual de retorno para el cómputo de los “costes de capital” en la contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U., durante el ejercicio 2001 (expediente AE 2001/3879 de 19 de abril de 2001).
- Resolución sobre la propuesta de Telefónica de España, S.A.U., de tipos de amortización a aplicar en la contabilidad de costes del año 2000 (expediente MTZ 1999/1684 de 26 de julio de 2001).
- Resolución acerca de la propuesta de Telefónica de España, S.A.U., de modificaciones en la contabilidad de costes para reflejar la “oferta de interconexión por capacidad” (expediente AE 2001/5617 de 17 de enero de 2002).

Asimismo, se ha procedido a la contratación, mediante concurso público, de la auditoría de los resultados de contabilidad analítica presentados por TESAU para el ejercicio 2000, con el fin de apoyar con el informe de auditoría correspondiente la resolución del Consejo acerca de dichos resultados.

**En telefonía móvil**, por ser aplicables a los operadores dominantes las mismas obligaciones en materia de contabilidad de costes que a los operadores de telefonía fija solamente desde el 27 de julio de 2000 en que se les declaró “dominantes”, la actividad relacionada con esta materia ha sido inferior. Concretamente, se ha aprobado la siguiente resolución:

- Resolución por la que se aprueba la propuesta de sistema de contabilidad de costes de Telefónica Móviles de España, S.A., para el ejercicio 2000 (expediente MTZ 2001/3989 de 20 de diciembre de 2001).

Por otra parte, la CMT durante el año 2001 ha desarrollado una aplicación informática compleja, denominada ANCOPER, con la que dispondrá a partir de ahora de una valiosa herramienta de análisis de los resultados de costes informados por las distintas operadoras.

## IV.4 CONTROL DE LAS CONCENTRACIONES EMPRESARIALES EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

### IV.4.1 PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS Y RESUELTOS POR ESTA COMISIÓN A LO LARGO DEL AÑO 2001

La actividad concreta llevada a cabo por la CMT en el año 2001 en materia de control de concentraciones, esto es, las actuaciones que se han traducido en la tramitación de procedimientos administrativos, se ha referido casi íntegramente a la aplicación de las disposiciones del artículo 34 del RD-Ley 6/2000 y de su Reglamento de desarrollo. Así, se tramitaron y resolvieron los siguientes procedimientos administrativos:

La CMT inició previamente de oficio en los años 2000 y 2001 una serie de estudios informativos a varias sociedades con participaciones relevantes en operadores de telefonía fija y móvil, con el fin de detectar cuáles de ellas pudieran verse afectadas por las restricciones del artículo 34 de dicha norma legal. Fruto de dicha labor preventiva fueron los expedientes

de información previa (de carácter confidencial) sobre las participaciones directas e indirectas en operadores de telefonía fija y móvil de la entidad financiera Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (La Caixa)<sup>77</sup>, así como las de la empresa del sector de la energía Endesa, S.A., (Endesa)<sup>78</sup> y las de la sociedad Auna Operadores de Telecomunicaciones, S.A. (Auna)<sup>79</sup>, matriz del grupo de empresas del sector de las telecomunicaciones del mismo nombre; igualmente se estudiaron y analizaron las participaciones directas e indirectas de la entidad financiera norteamericana JP Morgan Chase<sup>80</sup> en operadores nacionales de telefonía fija y móvil<sup>81</sup>.

Asimismo, la CMT ha tramitado y resuelto a instancia de parte varios expedientes (también de carácter confidencial) de aplicación de las disposiciones del artículo 34 del RD-Ley 6/2000 de constante referencia (comunicación de las participaciones ostentadas, apartado cuarto, y solicitud en su caso de la autorización prevista en el

apartado quinto), a las entidades financieras Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián / Gipuzkoa eta Donostiako Aurrezki Kutxa (Kutxa)<sup>82</sup> y La Caixa<sup>83</sup>, así como a la sociedad Vodafone Group, PLC (Vodafone)<sup>84</sup>:

- En el caso de Kutxa, se resolvió declarar que no se veía afectada por las limitaciones del artículo 34 del RD-Ley 6/2000, puesto que la posible presencia simultánea en los operadores principales de telefonía fija Retevisión y Euskaltel dejó de existir al dejar de ser Euskaltel operador principal con los datos más recientes entonces en poder de la CMT (los referentes al año 2000). Esta situación también se dio en los expedientes de información previa abiertos a Endesa y Auna, pues se analizaba la misma problemática, y de igual manera desapareció.
- En el expediente referente a La Caixa, la CMT resolvió aplicarle las restricciones establecidas en el artículo 34 a los derechos societarios ostentados en los operadores de telefonía móvil en los que participa simultáneamente, Telefónica Móviles (directamente) y Xfera (a través de su sociedad participada Acesa Telecom, S.A.), y, consecuentemente, denegarle la autorización solicitada para mantener las mismas sin restricciones.

<sup>77</sup> Expediente de información previa n.º ME 2000/3508, iniciado de oficio el día 2 de noviembre de 2000, y cerrado el día 5 de febrero de 2001 por haberse iniciado el día 31 de enero de 2001 un procedimiento formal de autorización a instancia de La Caixa. CONFIDENCIAL.

<sup>78</sup> Expediente de información previa n.º RO 2001/4196, iniciado de oficio el día 27 de febrero de 2001, y finalizado mediante la Resolución del Consejo de la CMT de fecha 31 de mayo de 2001. PARCIALMENTE CONFIDENCIAL.

<sup>79</sup> Expediente de información previa n.º RO 2001/4197, iniciado de oficio el día 27 de febrero de 2001, y finalizado mediante la Resolución del Consejo de la CMT de fecha 31 de mayo de 2001. PARCIALMENTE CONFIDENCIAL.

<sup>80</sup> Dicha entidad fue la resultante de la fusión de los bancos norteamericanos JP Morgan & Co. (JP Morgan) y The Chase Manhattan Bank Corporation (Chase), fusión que se completó el 31 de diciembre de 2000. En la fecha del comienzo de las actuaciones de la CMT (21 de noviembre de 2000) se investigaba únicamente al aún banco independiente Chase, pero tras la culminación de dicha fusión se amplió la investigación a JP Morgan, puesto que ambas entidades son actualmente filiales del actual JP Morgan Chase.

<sup>81</sup> Expediente de información previa n.º ME 2000/3612, iniciado de oficio el día 21 de noviembre de 2000, y cerrado el día 10 de septiembre de 2001. CONFIDENCIAL.

<sup>82</sup> Expediente n.º ME 2000/3426, iniciado a instancia de parte el día 21 de septiembre de 2000, y finalizado mediante las Resoluciones del Consejo de la CMT de fechas 15 de marzo de 2001 y 31 de mayo de 2001. PARCIALMENTE CONFIDENCIAL.

<sup>83</sup> Expediente n.º RO 2001/4053, iniciado a instancia de parte el día 31 de enero de 2001, y finalizado mediante la Resolución del Consejo de la CMT de fecha 19 de julio de 2001. PARCIALMENTE CONFIDENCIAL.

<sup>84</sup> Expediente n.º RO 2001/5266, iniciado de oficio el día 30 de agosto de 2001 (a resultas de una comunicación previa del interesado de fecha 4 de julio de 2001), y finalizado mediante la Resolución del Consejo de la CMT de fecha 15 de noviembre de 2001. PARCIALMENTE CONFIDENCIAL.

Por último, en lo que se refiere a Vodafone, sociedad matriz del operador de telefonía fija y móvil Airtel (hoy Vodafone) y participe a su vez en el operador de telefonía móvil Xfera, ejerció el derecho de opción previsto en el apartado cuatro, artículo 34 del RD-Ley 6/2000 y comunicó a la CMT que optaba por mantener sus derechos sociales sin limitaciones en Airtel, autolimitando su presencia en Xfera a los límites establecidos en el apartado 1 del mismo artículo 34. Una vez acreditada dicha situación, la CMT resolvió declarar la situación actual de Vodafone conforme con las limitaciones y restricciones establecidas por el artículo 34 de constante referencia.

Asimismo, tras la promulgación y entrada en vigor del antes citado Reglamento de desarrollo del artículo 34, aprobado por el Real Decreto 1232/2001 de 12 de noviembre de 2001, y en cumplimiento de la obligación establecida en su artículo 3.1, la CMT tramitó de oficio un procedimiento<sup>85</sup> para establecer, de conformidad con los datos más recientes disponibles (los comunicados por los operadores para la elaboración del Informe anual 2001, correspondientes al año 2000), la relación de operadores principales en los mercados de telefonía fija y móvil. Dicho procedimiento culminó en la Resolución del Consejo de la CMT de 20 de diciembre de 2001, mediante la cual se efectuaba la declaración anual de la relación de operadores principales en los mercados nacionales de servicios de telefonía fija y móvil, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 30 de enero de 2002<sup>86</sup>. Anteriormente, con fecha 25 de junio de 2001, la

CMT ya había remitido, a título meramente informativo, una carta a los operadores principales y a sus accionistas principales, poniendo en su conocimiento dicha relación de operadores principales.

Es necesario destacar que, con la publicidad dada por diversos medios<sup>87</sup> a las mencionadas resoluciones de la CMT en esta materia, tanto a la que establece la declaración anual de operadores principales como a la parte dispositiva de las que resuelven los diferentes expedientes concretos antes mencionados, se está realizando de hecho una eficaz política preventiva que evita una excesiva intervención administrativa (en este caso por parte de la CMT) en esta materia (recordemos el principio de mínima intervención que ha de regir a todo órgano regulador en un mercado crecientemente liberalizado), pues el efecto práctico que se consigue es, además de garantizar la seguridad jurídica de los interesados (operadores y accionistas afectados), el de enviar un mensaje al mercado sobre cuáles son los criterios y principios que sigue la CMT en la aplicación práctica de la normativa sectorial vigente (en especial del artículo 34 del RD-Ley 6/2000) y, consecuentemente, dar una señal a dichos interesados que les ayude a orientar sus políticas estratégicas y corporativas en general:

- a) En efecto, se espera que al irse desarrollando por parte de la CMT una labor correctiva caso por caso, acerca de las situaciones pre-existentes, esto es, resolviendo los expedientes concretos que se vayan suscitando, y asimismo, al declararse con carácter general,

<sup>85</sup> Expediente nº RO 2001/5615, iniciado de oficio el día 26 de noviembre de 2001, y finalizado mediante la resolución del Consejo de la CMT de fecha 20 de diciembre de 2001.

<sup>86</sup> B.O.E. número 26, de 30 de enero de 2002, sección "Otras Disposiciones", página 3.878.

<sup>87</sup> Dicha publicidad se materializa por diversos medios: con carácter general se publican en el sitio Web de la CMT de la parte no confidencial de las resoluciones que se emitan al respecto; y la resolución que establece la declaración anual de operadores principales se publica asimismo de manera oficial en el Boletín Oficial del Estado.

qué operadores tienen la consideración de operadores principales en los mercados nacionales de telefonía fija y móvil, los afectados por la norma de referencia, es decir, la banca y las empresas del sector de la energía, adaptarán por propia iniciativa sus participaciones en dichos operadores a las disposiciones del citado artículo 34, concentrando sus inversiones principales en un solo operador de cada mercado o grupo de telecomunicaciones que abarque ambos.

- b) Además, dicha publicidad actuará de manera preventiva, evitando que se produzcan en el futuro concentraciones empresariales en el sector que sean incompatibles a la luz de la citada norma.

Por último, a nivel más general hay que señalar que, en el marco de las actuaciones preventivas y de información de la situación actual del mercado en materia de concentraciones corporativas, antes mencionadas como funciones de la CMT, en el año 2001 se realizó un estudio y análisis esquemático del accionariado de los grandes grupos europeos de telecomunicaciones con presencia en España<sup>88</sup>, en el que se constató que los principales operadores nacionales del sector de las telecomunicaciones estaban controlados, o al menos participados significativamente, por los principales grupos multinacionales europeos del sector de las telecomunicaciones: Grupo Telefónica (España), Grupo Vodafone (Reino Unido), Grupo France Telecom (Francia), Grupo Vivendi-Universal (Francia), Grupo Olivetti-Telecom Italia (Italia), y Grupo Deutsche Telekom (Alemania).

<sup>88</sup> Expediente de información previa n.º RO 2001/5417, iniciado de oficio el día 1 de julio de 2001, y cerrado el día 27 de septiembre de 2001. CONFIDENCIAL.

#### IV.4.2 ACTIVIDADES PREVISTAS PARA EL AÑO 2002

Ya en el mes de enero de 2002, la CMT analizó el proyecto de fusión de los operadores de telecomunicaciones Abrared, S.A., y Sky Point, S.A.<sup>89</sup>, que operan, entre otros servicios, en los de acceso local vía radio en las bandas de frecuencias de 3,4 a 3,6 GHz y de 26 GHz, respectivamente. Se resolvió no oponerse a dicho proyecto de fusión por no ser contrario ni a la normativa sectorial de aplicación ni, en general, a la libre competencia en el mercado nacional, y se estableció que los títulos habilitantes de ambas sociedades pasarán a ser de titularidad de la sociedad resultante del proceso de fusión, que se subrogará en todos los derechos y obligaciones derivadas de las mismas, sin necesidad de autorización administrativa previa de la CMT; y respecto de las concesiones de dominio público radioeléctrico, se estará a lo que determine el Ministerio de Ciencia y Tecnología (órgano de contratación que las otorgó y que firmó los contratos concesionales oportunos).

Por lo demás, la actividad de la CMT prevista para el año 2002 se centrará, por una parte, en continuar con la labor preventiva de vigilancia y análisis de la composición de los accionariados de los principales operadores de telecomunicaciones que operan en España, así como de los eventuales cambios en los mismos; y por otra parte, en la tramitación y resolución de los expedientes que puedan iniciarse, tanto de oficio como a instancia de parte, en relación con la aplicación de la normativa sectorial de telecomunicaciones a casos concretos, así como para

<sup>89</sup> Expediente n.º RO 2002/5904, iniciado a instancia de parte el día 16 de enero de 2002, y finalizado mediante la Resolución del Consejo de la CMT de fecha 31 de enero de 2002. PARCIALMENTE CONFIDENCIAL.

el establecimiento y publicación de la declaración anual de la relación de operadores principales de telefonía fija y móvil (a realizar en cuanto estén disponibles los datos totales actualizados de facturación de los operadores en el año 2001).

Asimismo, la CMT seguirá observando detenidamente la evolución de los movimientos de concentración empresarial ya en curso y los que puedan darse en un futuro, tanto en España como en el ámbito europeo y mundial, y de los cuales actualmente ya pueden apreciarse algunos indicios y repercusiones en el mercado español: por ejemplo, el proceso en curso de reordenación del accionariado del Grupo Auna, iniciado en el año 2001 con el anuncio de la salida del Grupo Telecom Italia, y que previsiblemente culminará a lo largo del año 2002 con su sustitución por el ya anunciado incremento de las participaciones de las posiciones de Endesa, de Unión Fenosa y, sobre todo, de la entidad financiera Santander Central Hispano.

Por último, en lo que se refiere a las posibles modificaciones que pudiera haber en el futuro en la normativa sectorial en materia de control de concentraciones, en el año 2002 no se esperan, en general, nuevas normas de rango legal ni reglamentario, ni tampoco existen previsiones por parte de la CMT de hacer uso de la facultad de dictar circulares en esta materia, conferida genéricamente (para hacer efectivas las limitaciones establecidas en el artículo 34 del RD-Ley 6/2000) en el apartado 7 de dicho artículo 34, y más específicamente (para fijar el contenido mínimo de la solicitud de autorización y la documentación que ha de aportarse) en la disposición final primera del Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo del mismo artículo 34.

## IV.5 INTERCONEXIÓN Y OTROS ACCESOS

### IV.5.1 MODIFICACIÓN A LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA

Como se ha reflejado en el capítulo III de este Informe anual, en febrero de 2001 la CMT inicia de oficio el expediente correspondiente a la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del operador fijo dominante, TESAU. Se trata de la primera vez que la CMT decide proceder a la apertura del expediente sin mediar una propuesta de modificación por parte de Telefónica.

El proceso de revisión y elaboración de la modificación final de la OIR, al que hay que sumar el estudio y la realización de un período de consulta pública sobre el nuevo modelo de interconexión por capacidad, ha sido exhaustivo y muy complejo. Conviene destacar aquí, no obstante, el alto grado de participación y colaboración alcanzado por todos los agentes interesados, cuyas manifestaciones y propuestas han servido para que la OIR resultante de la modificación aprobada por la CMT constituya un marco de referencia más completo y más adaptado a las necesidades de todos los actores del sector.

Finalmente, el 9 de agosto de 2001, en una sesión extraordinaria del Consejo de la CMT, tiene lugar la aprobación de la resolución de la modificación de la OIR 2001, cuyos puntos principales son, tal como se encuentran desarrollados en el capítulo III de este Informe:

#### IV.5.1.1 Modificaciones relacionadas con las condiciones económicas

- Revisión de los precios de interconexión.
- Revisión de los recargos por inserción ineficiente.

- Revisión de los descuentos de interconexión.
- Avales.

#### IV.5.1.2 Modelo de capacidad

En paralelo con el desarrollo de la nueva OIR de Telefónica, durante el primer semestre del año 2001 se llevó a cabo el ya referenciado estudio de un nuevo esquema de interconexión, el denominado modelo de interconexión por capacidad. Las conclusiones de dicho estudio fueron objeto de consulta pública a todos los agentes del sector en el mes de mayo, y, posteriormente, la CMT decidió incluirlo en la OIR de Telefónica como un modelo alternativo al tradicional modelo de interconexión por minuto, y que deberá ser ofrecido por el operador fijo dominante a los operadores en los términos detallados en el capítulo III de este Informe Anual y que se encuentra basado en los siguientes elementos:

- Definición.
- Asimetría en la prestación del modelo.
- Dimensionamiento de la capacidad.
- Reventa y compartición.
- Desbordamiento.
- Unidad elemental de capacidad.
- Tipología de tráfico.
- Niveles de interconexión.
- Servicios de interconexión ofrecidos.
- Período mínimo de contratación.
- Procedimiento de contratación de la capacidad.
- Plazos de introducción del modelo.
- Precio.

#### IV.5.1.3 Líneas alquiladas

Tal como ya se ha visto en el capítulo III, el marco de interconexión de líneas alquiladas existente en las anteriores OIR se había demostrado poco efectivo a la luz de las cifras del mercado de interconexión de circuitos, lo que condicionó la inclusión de una modificación sustancial de

este servicio de interconexión en la nueva oferta de Telefónica, cuyos términos principales se relacionan a continuación y se han desarrollado anteriormente:

- Configuraciones de interconexión posibles:
  - PdI óptico.
  - PdI eléctrico en las dependencias del operador.
  - PdI eléctrico en las dependencias de Telefónica.
- Servicios de interconexión de líneas alquiladas:
  - Servicio de conexión.
  - Servicio de enlace a cliente.
- Precios.

#### IV.5.1.4 Red inteligente

Durante el año 2001 la CMT acometió la elaboración de un estudio detallado que le permitiera redefinir el esquema de interconexión para servicios de Red Inteligente (RI) vigente en la OIR, a la luz de las deficiencias en su funcionamiento identificadas por los operadores, tal como se encuentra descrito en el capítulo III de este Informe. Este trabajo culminó a principios de 2002 con el acuerdo del Consejo por el que se modificaba la OIR al respecto.

La OIR aprobada de resultados de dicha modificación permite la interconexión de estos servicios según dos posibles modelos, a elegir por el operador que se interconecte, a saber, modelo de acceso o modelo de terminación ya detallados. De esta forma, el operador podrá elegir el modelo que más se adapte a su interpretación del negocio de RI.

De entre los dos modelos establecidos, los operadores podrán acogerse exclusivamente a uno, que se seguirá para todo el tráfico telefónico a

servicios de RI, con independencia de quién actúe en cada caso como operador origen.

#### IV.5.1.5 Otras modificaciones relevantes

En el marco de la modificación de la OIR se procede a redefinir distintos extremos, en los términos descritos en el capítulo precedente de este Informe, en concreto respecto de:

- Concepto de centrales metropolitanas y apertura del nivel metropolitano.
- Apertura de los servicios de interconexión locales y metropolitanos a los operadores de tipo A.
- Compartición de recursos de interconexión, definiéndose dos opciones posibles para la compartición de recursos de interconexión, reventa del tráfico de interconexión y compartición de la titularidad de los PdIs.
- Definición de un nuevo servicio de interconexión opcional o encaminamiento alternativo.
- Extensión del concepto de PDI translocal apuntado en la OIR anterior a las centrales metropolitanas, el PDI translocal y transmetropolitano.
- Comunicación de previsiones mediante la articulación de un mecanismo establecido de comunicación de previsiones en la OIR del operador fijo dominante, para la elaboración de una planificación de los recursos que debían ser asignados por Telefónica para aprovisionar las solicitudes de interconexión en tiempo y poder ser analizados por la CMT para fijar planes de contingencia si estaban suficientemente justificados.
- Establecimiento de un procedimiento de solicitud de tarifa plana en interconexión realizadas por los operadores a Telefónica.
- Segregación de enlaces de interconexión para tráfico de acceso a Internet, definiendo un procedimiento de segregación o ampliación de los enlaces de interconexión.

## IV.5.2 CONFLICTOS Y MODIFICACIONES EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN

### IV.5.2.1 Introducción

Durante el año 2001 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones emitió un total de 32 resoluciones relacionadas con conflictos de interconexión, modificaciones de los términos de Acuerdos Generales de Interconexión (AGIs) suscritos entre operadores y decisiones instando a la consecución de acuerdos de interconexión.

En cuatro ocasiones se adoptaron medidas cautelares, al considerarse necesario asegurar de forma urgente la interconexión de las redes y la interoperabilidad de los servicios, en beneficio de los usuarios. En ocho de ellas, el procedimiento finalizó por desistimiento de los interesados al haberse llegado a un acuerdo. La naturaleza de los conflictos se presentó muy variada, de forma que se relacionarán a continuación aquellos más significativos, clasificados según el asunto analizado objeto de controversia.

### IV.5.2.2 Aplicación de los precios de interconexión de la OIR 2000

La incorporación de los precios de la Oferta de Interconexión de Referencia del operador dominante en telefonía fija, TESAU, para el año 2000 a los AGIs vigentes, que ya había generado durante el año 2000 conflictos de interconexión, siguió generando controversias durante el año 2001<sup>90</sup>. En todos ellos se solicita la intervención de la CMT al no concluir satisfactoriamente las negociaciones para modificar el acuerdo de interconexión vigente con Telefónica, en lo que respecta a la inclusión de los nuevos precios de interconexión fijados por la OIR 2000.

<sup>90</sup> Véanse las resoluciones de Colt Telecom España, S.A., Lince Telecomunicaciones, S.A., y Aló Comunicaciones, S.A., contra Telefónica de España, S.A.U., de fecha 14 de junio, 19 de julio y de 13 de septiembre de 2001.

La CMT acordó en estos casos declarar incluidos dichos precios en el acuerdo de interconexión vigente entre ambas partes con carácter retroactivo, desde la fecha de solicitud del operador, y obligar a ambas partes a plasmar dicha modificación en el texto del citado acuerdo. En otros expedientes similares, ambas partes llegaron a un acuerdo, efectuándose el desistimiento de su solicitud.

Por su parte, TDC Sanlúcar, S.A planteó un conflicto de interconexión con Telefónica para que, una vez que ya existía un preacuerdo técnico, la CMT estableciera las condiciones jurídicas y económicas de la interconexión, en idénticas condiciones que las obtenidas por los demás operadores del Grupo ONO, solicitando cautelarmente que se procediera a la interconexión inmediata de ambas redes. La CMT acordó, en su Resolución de 8 de noviembre de 2001, la adopción de una medida cautelar obligando a Telefónica a abrir la interconexión de su red con la de TDC Sanlúcar, en las condiciones económicas establecidas en la OIR vigente y con carácter de simetría de precios entre ambas redes.

#### IV.5.2.3 Conflictos de interconexión causados por impago

Durante el año 2001 también se resolvieron cuestiones relativas a la existencia de impagos de operadores al operador dominante, como la denuncia de Telefónica contra Capcom International, S.L. por impago de diferentes servicios de interconexión previamente consolidados y facturados; dicho impago había generado una deuda total acumulada a favor de Telefónica de cerca de 1,2 millones de euros.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, la CMT iba a resolver en el mismo sentido que en la Resolución de 19 de octubre de 2000 acerca del conflicto de interconexión entre Telefónica y American Telecom, S.A., por impa-

go, pero con anterioridad las partes llegaron a un acuerdo para modificar el AGI y regularizar los pagos pendientes, por lo que en la resolución de la CMT de 27 de septiembre de 2001 se resolvió el cierre y archivo del expediente por desaparición sobrevenida del objeto del mismo.

Otro caso que se presentó ante la CMT fue la solicitud de Vic Telehome, S.A., para que esta Comisión obligase a Telefónica a suscribir un acuerdo de interconexión con ella. Sin embargo, la Resolución del Consejo de la CMT de 25 de octubre de 2001 acordó eximir a Telefónica de su obligación de negociar un AGI con Vic Telehome, en razón del procedimiento de suspensión de pagos en que está inmersa ésta, que pone en cuestión su viabilidad económica al adeudar a aquélla una fuerte cantidad por el impago de servicios de alquiler de líneas.

#### IV.5.2.4 Fijación de los precios de interconexión de terminación de llamadas en redes móviles de operadores móviles dominantes

Se produjeron sendas denuncias de Retevisión Móvil, S.A. (Amena), contra Telefónica Móviles España, S.A.U., y Airtel Móvil, S.A., ante la negativa de ambas a aplicarle el precio más reducido de terminación de llamadas en sus redes móviles que ya ofrecían y aplicaban a los operadores de telefonía fija.

La CMT resolvió, primero cautelarmente<sup>91</sup> y posteriormente con carácter definitivo<sup>92</sup>, obligar

<sup>91</sup> Resoluciones del Consejo de la CMT de adopción de medidas cautelares, de 1 de febrero de 2001, sobre la denuncia contra Telefónica Móviles España, y de 22 de febrero de 2001, sobre la denuncia contra Airtel Móvil.

<sup>92</sup> Resoluciones definitivas del Consejo de la CMT de 24 de mayo de 2001 sobre la denuncia contra Telefónica Móviles España, y de 24 de mayo de 2001 sobre la denuncia contra Airtel Móvil.

a Telefónica Móviles y a Airtel, operadores dominantes en los mercados nacionales de telefonía móvil y de servicios de interconexión, a la aplicación de sus precios de terminación a Amena, con carácter retroactivo a la fecha en que formularon la oferta a los operadores de telefonía fija.

#### IV.5.2.5 Interoperabilidad de servicios

Una de las cuestiones más relevantes que ha tenido lugar durante las resoluciones de conflictos de interconexión por la CMT ha sido la garantía de la interoperabilidad de servicios. Entre ellos, el conflicto de interconexión entre Lince Telecomunicaciones, S.A.U., y Retevisión Móvil, S.A. (Amena), en materia de determinación de las condiciones económicas de la interconexión, para llamadas con tarjetas telefónicas prepago de Lince a determinados números cortos y de inteligencia de red de ésta, desde terminales móviles de Amena. Lince denunciaba la pretensión de Amena de cobrar por dichos servicios unos precios superiores a los equivalentes dirigidos a otros números cortos y de inteligencia de red.

La CMT acordó en su resolución de 14 de junio de 2001 que los servicios de interconexión objeto de conflicto entre Lince y Amena habían de quedar abiertos en las mismas condiciones económicas pactadas para los demás números cortos de Lince o, en el caso de las llamadas a números 900 asignados a Lince, en las condiciones pactadas con carácter general para este tipo de servicios.

También se tramitó un conflicto de interconexión planteado por Grupalia Internet, S.L., contra Telefónica, en el que aquélla solicitaba el cumplimiento de los términos del AGI y los posteriores adenda suscritos entre Grupalia y Telefónica, en lo que respecta al servicio de tránsito para la entrega de llamadas gratuitas para el lla-

mante destinadas a los números cortos de Grupalia, originadas en las redes de los operadores fijos distintos de Telefónica y en las de los operadores móviles.

A este respecto, la Resolución de 27 de diciembre de 2001 disponía que Grupalia tiene el derecho de, o bien acordar la interconexión directa con los operadores, o bien exigir tránsito en condiciones no discriminatorias a través de Telefónica o de otros operadores que lo ofrezcan con respecto a los operadores que deben proporcionar el acceso. Asimismo, las comunicaciones de apertura de la numeración asignada realizadas por Grupalia a los operadores fijos o móviles, obligarán a estos últimos a establecer las medidas que garanticen la correcta entrega del tráfico dirigido hacia la numeración de Grupalia, bien mediante interconexión directa, a través de la red de tránsito que Grupalia les especifique, o bien, si lo hacen a través de un tercer operador, deberán asegurar que dicho operador está en condiciones de entregar la llamada a la red destino de Grupalia en unas condiciones aceptables por este último.

También, por su peculiaridad cabe destacar, la Resolución del Consejo de la CMT de 15 de noviembre de 2001, sobre la denuncia de Red Huelva Telecomunicaciones, S.L., puesto que como usuaria del servicio telefónico móvil, denunciaba la imposibilidad de comunicar con determinados números 906 de red inteligente a través de terminales prepago del operador de telefonía móvil Telefónica Móviles España, S.A.U., y solicitaba que se obligase a Telefónica Móviles a restablecer dicho servicio. Telefónica Móviles alegó que dicho servicio se utilizaba de forma fraudulenta por parte de, entre otros, Red Huelva, para recuperar parte del saldo de las tarjetas prepago comercializadas junto a las terminales que vende Telefónica Móviles, por lo que cuando detecta dicha práctica inhabilita el acceso a dichos números 906 concretos.

La CMT acordó en su resolución desestimar la solicitud y permitir que Telefónica Móviles no dé curso a las llamadas dirigidas a los números de inteligencia de red objeto de este expediente, aunque para supuestos que se produzcan a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, Telefónica Móviles deberá abstenerse de impedir o interrumpir el acceso a números accesibles al público sin que medie la correspondiente autorización de la CMT, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 del Reglamento de Interconexión.

#### IV.5.2.6 Conflictos sobre determinación de condiciones económicas

Una cuestión especialmente relevante durante el año 2001 ha sido la tratada en las solicitudes de intervención de la CMT por parte de BT Telecomunicaciones, S.A., y Colt Telecom España, S.A., con relación al conflicto suscitado en la negociación de la interconexión de su red con la red de Telefónica, resueltas ambas mediante Resolución del Consejo del 13 de septiembre de 2001. El origen del conflicto se encuentra en que los operadores no dominantes plantean que el precio correspondiente a los servicios de interconexión de terminación de llamadas en sus redes de llamadas con origen en Telefónica deben ser distintos y superiores a los precios de terminación de llamadas en la red de Telefónica (precios regulados por la OIR).

Los argumentos en los que se basaban Colt y BT se resumen en que tanto la estructura de red, como la tipología y la tecnología de los nuevos entrantes es diferente de la red de Telefónica, lo cual justifica que los precios de terminación de llamadas en ambas redes no sean necesariamente iguales, y que las menores economías de escala de los operadores entrantes frente a la cuota de mercado de Telefónica hacen que los costes unitarios de los servicios que prestan sean mayores que los correspondientes de Telefónica.

Las resoluciones antes citadas, sin embargo, establecen que tanto Colt como BT deben ofrecer, respectivamente, a Telefónica al menos un Punto de Interconexión (en adelante, Pdl) desde el que se pueda acceder a cualquier número de su red a precio de nivel local. Si Telefónica entregara las llamadas para su terminación en Pdl distintos a los ofrecidos por Colt o BT según el párrafo anterior, el precio a aplicar en dichas llamadas será el de tránsito simple si fuera necesario una conmutación en la red de Colt o BT para llegar a dichos Pdl y precio de tránsito doble si fuera necesaria más de una conmutación en la red de Colt o BT para llegar a dichos Pdl.

Los argumentos en los que se fundamenta la CMT sostienen que un operador entrante dimensionará y desplegará su red en función de sus intereses con la arquitectura de red y servicios más apropiada a sus necesidades y, utilizando la tecnología que le ofrezca mejores prestaciones y menor coste relativo; sin embargo, el operador dominante no fijará los precios de los servicios que presta en función de sus propios costes, sino que en un mercado en competencia, dichos precios necesariamente deben venir referidos al precio eficiente de mercado existente en ese momento. En este sentido, los modelos de interconexión de la OIR siempre deberán dar una señal de eficiencia al mercado, marcando los precios de referencia hacia los que las redes deberán tender e incluso mejorar, para permanecer y evolucionar en un mercado en competencia creciente. Por ello, los precios de terminación de llamadas en redes de operadores fijos no dominantes, cuando la llamada se origina en la red de un operador fijo dominante, deben basarse en los precios de servicios de terminación de llamadas aplicados a la red del operador fijo dominante y referidos al modelo de red de referencia de la OIR.

Otro conflicto relacionado con la determinación de las condiciones económicas es el de Inter-

trace, S.L., contra los operadores de telefonía móvil, relativo a la solicitud de intervención en materia de precios de acceso a servicios de inteligencia de red. Intertrace denunciaba el carácter desproporcionado de las tarifas de acceso a dichos servicios desde terminales móviles, en relación con los precios vigentes para llamadas desde terminales fijos.

La CMT, en su Resolución de 25 de enero de 2001, resolvió que los operadores de telefonía móvil no tienen obligación de adaptar sus tarifas a las establecidas tarifariamente por el Gobierno para el operador dominante de telefonía fija (Telefónica), y que dichos precios se pueden conocer a través de las organizaciones de consumidores y usuarios legalmente establecidas o del Ministerio de Ciencia y Tecnología, por estar obligados los citados operadores de telefonía móvil a comunicarles los precios que vayan a percibir de los usuarios de sus servicios.

También en esta línea se resolvió un conflicto de interconexión entre Lince y Telefónica, en el cual la primera denunciaba que la segunda tenía la intención de repercutirle en la facturación de los servicios de interconexión en acceso (llamadas a números de Centros de Acceso al Servicio Internet –números CASI– de Lince) los descuentos del “Plan Bononet”. La CMT acordó en su Resolución de 17 de mayo de 2001, que los precios de llamadas a números CASI de Lince para el usuario final eran competencia exclusiva de esta operadora, e independientes de los cobros que percibe Telefónica por servicio de interconexión de acceso y por servicios de facturación del servicio al usuario final.

#### IV.5.2.7 Determinación de condiciones para la interconexión del tráfico de acceso a Internet

En marzo de 2001 la CMT tiene conocimiento de las dificultades con que se encuentran los

operadores para migrar sus CASI de numeración geográfica o de inteligencia de red a los bloques de numeración específica para acceso a Internet.

Telefónica exigía que el tráfico de Internet fuera entregado desde el inicio a través de haces específicos, diferentes de los empleados en el tráfico de voz, cuya constitución se había retrasado. En esas condiciones no era posible llevar a cabo la migración de los CASI a numeración específica antes del 1 de junio de 2001, fecha límite fijada por el Ministerio de Ciencia y Tecnología para la aplicación de precios planos en interconexión, lo que ponía en riesgo el equilibrio económico en los servicios de tarifa plana comercializados por los operadores.

Con fecha 26 de abril, la CMT resolvió obligar a Telefónica a abrir los bloques de numeración específica para el acceso a Internet, sin condicionar esa apertura a la segregación del tráfico de Internet en haces independientes de los de voz. Asimismo, se prorrogó hasta el 31 de julio de 2001 la fecha límite para la aplicación de los precios de interconexión específicos para la tarifa plana de acceso a Internet, para las llamadas a números distintos de los que se establecen específicamente para el acceso a Internet.

#### IV.5.2.8 Otros conflictos relevantes

Dentro de esta categoría destacaremos dos procedimientos relevantes:

Uno de ellos es el conflicto de interconexión surgido entre Retevisión I, S.A.U., y Telefónica, por presuntos retrasos injustificados en la ampliación de la capacidad en determinados PdI demandada por Retevisión, que le impedían competir de forma efectiva. Retevisión obligó a Telefónica a cumplir los plazos especificados en su AGI y a tomar, entre tanto, determinadas medidas para detener la pérdida de calidad sufri-

da por estas demoras. Lo que subyacía en este conflicto era la determinación de si las peticiones de Retevisión habían sido excesivas o no, lo que podría justificar los retrasos de Telefónica.

En cualquier caso, la CMT consideró que concurrían las circunstancias que hacían conveniente la adopción de medidas cautelares, las cuales consistieron en obligar a Telefónica a entregar el tráfico dirigido a Retevisión a través del servicio de tránsito con terceros operadores, haciéndose cargo de los costes adicionales. Posteriormente, con fecha 17 de mayo de 2001, se resuelve el conflicto imponiendo que, Telefónica cumpla las obligaciones de provisión de ampliaciones de capacidad solicitadas por Retevisión en los términos previstos en el Plan de Contingencias de ampliación de PdIs, aprobado en la Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 15 de marzo de 2001, para aquellas solicitudes realizadas durante la vigencia del mencionado plan y en los plazos y condiciones recogidos en el acuerdo general de interconexión entre Retevisión y Telefónica, para todas aquellas solicitudes realizadas fuera de la vigencia del Plan de Contingencia.

El otro procedimiento destacado es aquel por el cual Colt Telecom solicitó la intervención de la CMT cuando, deseando hacer uso para la interconexión con Telefónica Móviles de la infraestructura que ya tenía construida y operativa con Telefónica para la interconexión con una central ubicada en el mismo edificio, Telefónica se negó a suministrar, a menos que fuera al amparo de su oferta normalizada de alquiler de circuitos, la conexión que solicitaba Colt entre su bastidor y el de Telefónica Móviles.

Sobre la base de una comparación de la eficiencia de las alternativas posibles, la CMT resolvió que Telefónica debía ofrecer a Colt un servicio de interconexión consistente en la conexión de los citados bastidores para la reutilización de la

infraestructura de interconexión. La CMT resolvió asimismo sobre el precio de dicho servicio, que además se tomó como referencia para fijar el precio de constitución de la configuración denominada PdI translocal en la OIR de Telefónica. La decisión fue confirmada por la Resolución de 29 de noviembre de 2001, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por Telefónica contra la resolución de referencia.

#### IV.5.2.9 Modificaciones de Acuerdos Generales de Interconexión (AGIs) de oficio por la CMT

En los procedimientos abiertos relativos a los AGIs de Lince con Telefónica Móviles y con Airtel se daba el hecho de que, en dichos AGIs que tenía suscritos Lince con ambas entidades, existían determinadas cláusulas anticompetitivas; concretamente una por la que, utilizando fórmulas matemáticas que dependían casi totalmente del diferente flujo de tráfico de terminación entre la red de Lince y las de Telefónica Móviles y Airtel, respectivamente, las mismas resultaban ser muy desproporcionadas para Lince, ya que de hecho obligaban a ésta a correr con todos los gastos derivados de los PdI existentes entre su red y las redes de ambas operadoras de telefonía móvil.

La CMT resolvió con fecha 19 de julio, para el caso de Telefónica Móviles y 14 de febrero de 2002 para el caso de Vodafone, modificar dichas cláusulas contenidas en ambos AGIs por anticompetitivas, estableciendo en su lugar un sistema paritario de asunción de los costes derivados de la interconexión entre las redes de Lince y las de cada operador móvil.

También se produjo otra intervención de oficio por parte de la CMT, relativa a los AGIs suscritos por los operadores móviles Telefónica Móviles y Vodafone, con una serie de operadores de telefonía fija no dominantes. Dichos AGIs

contenían algunas cláusulas que podían restringir la interoperabilidad en números cortos y/o de inteligencia de red, bien a través del establecimiento de un precio más alto en interconexión en ciertos casos, bien a través de la limitación en interconexión en caso de prestación posterior de ciertos servicios.

La CMT resolvió modificar dichas cláusulas contenidas en los AGIs suscritos entre Telefónica Móviles y Vodafone, por una parte, y el antes citado grupo de operadores de telefonía fija, por otro, por considerarse anticompetitivas, garantizando así la interoperabilidad de los servicios y una fijación de precios transparente y no discriminatoria.

#### IV.6 ACCESO AL BUCLE DE ABONADO

Como ya se ha adelantado en el capítulo III de este Informe, el proceso de coubicación, primer y necesario paso en la secuencia hacia la desagregación del bucle de abonado por parte de los competidores, estuvo plagado desde el principio de una serie de problemas. El procedimiento establecido inicialmente en la OBA por Telefónica lleva a salas de operador (única alternativa entonces disponible) muy caras y con un dimensionamiento excesivo y rígido (el doble de la demanda inicial). Ello llevaba a la retirada en cascada de los operadores que ven cómo la sala no se va ajustando a la demanda remanente, lo que produce más retirada de operadores y cada vez mayores costes por metro cuadrado y operador. Este pernicioso efecto combinado de altos precios y continuas iteraciones y recálculos de costes hace levantar el clamor de los operadores, que piden medidas urgentes a la CMT. La propia Telefónica reconoció el fracaso del procedimiento inicial de coubicación. Por estas razones, y tras cinco meses que llevaron al colapso total del proceso de cou-

bicación, la CMT dicta el 21 de junio de 2001 medidas cautelares estableciendo que la superficie de coubicación ofertada se ajuste a la demanda, con procedimientos más rápidos, permitiendo que los operadores se ubiquen en la misma sala que Telefónica cuando la demanda de espacio es pequeña, con tarifa plana para la energía eléctrica, un procedimiento detallado para visitas y accesos, y una lista de precios estándar predeterminados que permite reducir en más de 12 veces los precios por metro cuadrado.

La medida cautelar sobre coubicación logra reanimar el proceso de acceso al bucle, pero la tendencia general negativa del sector de las telecomunicaciones se siente cada vez más y los operadores que aún persiguen coubicarse se reducen en número a la mitad y con una demanda muy inferior a la inicial.

El acceso indirecto es, sin embargo, una modalidad de acceso al bucle más limitada pero que permite ofrecer servicios ADSL de manera más rápida y con unos costes iniciales mucho menores al acceso desagregado. Telefónica venía prestando el servicio mayorista GigADSL desde 1999 con interfaces ATM, principalmente a su filial Telefónica Data, la que a su vez lo comercializaba a otros operadores, siendo pequeña la demanda directa de otros operadores al GigADSL. No obstante, a partir de la aprobación de la oferta minorista de Telefónica en agosto de 2001, la CMT adoptó nuevas medidas cautelares con objeto de evitar el estrechamiento de márgenes entre los precios mayoristas y los minoristas del operador dominante, introduciendo asimismo la flexibilidad de utilizar puntos de acceso distantes a los inicialmente propuestos por Telefónica (PAI-D).

Después del reinicio, seis meses después del proceso de coubicación, era urgente revisar pormenorizadamente el servicio de entrega de

señal de la OBA, tras haberse identificado potenciales obstáculos, faltas de precisión procedimental e incertidumbres injustificadas de precios, factores todos ellos que era necesario despejar para evitar su negativa influencia sobre el proceso de despliegue de unas infraestructuras mínimas de acceso al bucle por los operadores, como son las que deben unir los nodos de su red coubicados en las centrales de Telefónica con su propia red, permitiendo garantizar a los operadores la suficiente disponibilidad de capacidad y recursos de red para abordar la subsecuente oferta de servicios y la captación de clientes, con unas mínimas condiciones de seguridad y calidad de servicio.

Por ello, urgida por los operadores, el 8 de noviembre de 2001 la CMT impone medidas cautelares adicionales detallando dos de las modalidades sólo apuntadas en la OBA inicial: la utilización de las infraestructuras de puntos de interconexión ya existentes y la entrega de señal mediante enlace vía radio. Asimismo, se mejora la modalidad de cámara multioperador y se establece una lista de precios estándar con importantes reducciones de precios.

Otro aspecto destacable en cuanto al acceso al bucle de abonado fue la prueba piloto llevada a cabo en la central de Telefónica de Delicias en Madrid, desarrollada del 25 de abril al 31 de agosto de 2001, con participación de 15 operadores, además de buen número de suministradores de equipos DSL y de medida, y con la CMT como observadora. La prueba, que ha tenido un alto grado de interés y ha sido posible gracias al enorme trabajo y dedicación de las personas involucradas, tenía como objetivo definir un plan de gestión del espectro de pares a partir de la realización de pruebas sobre planta muy aproximada a la real.

La experiencia piloto no alcanzó, sin embargo, el grado de consenso que hubiese sido deseable,

terminando con un número de discrepancias entre Telefónica por un lado y el resto de los operadores por otro. Se probaron escenarios de señales sobre unidades básicas cortas y medias, aunque no fue posible realizar las pruebas sobre unidades largas. Los resultados de las pruebas han sido, no obstante, muy reveladores, demostrando que es posible alcanzar niveles altos de penetración de nuevas señales DSL, vitales para impulsar los nuevos servicios de banda ancha, aunque algunos servicios como el hilo musical analógico o el Ibermic puedan verse afectados negativamente por la presencia en la misma unidad básica de señales DSL.

Otra preocupación y necesidad de la CMT durante el año 2001 ha sido la de ajustar el nivel de precios de los servicios de la OBA a la luz de la experiencia y de estudios de costes. Durante el año 2001 se han realizado estudios por consultoras independientes sobre precios orientados a costes para la coubicación, a cargo de Soluziona, y para el resto de los servicios por Arcome. Estos servicios han sido una importante referencia en la aplicación de los precios en las medidas cautelares.

Las medidas cautelares adoptadas, hasta un número de cuatro (hubo otra el 15 de febrero de 2001 sobre plazos de comunicación de costes y alcance de las confirmaciones en procedimientos de coubicación) han puesto de manifiesto la necesidad de modificación de la OBA en aspectos esenciales. Más aún, una revisión del resto de los aspectos de la primera OBA confluye en recomendar la revisión completa de la oferta con objeto de disponer cuanto antes de una nueva edición, la segunda, que despeje barreras e incertidumbres y deje a los operadores que quieran utilizar esta modalidad de acceso directo y de provisión de servicios de banda ancha y acceso rápido a Internet, tomar sus decisiones sobre una oferta equilibrada, amplia y orientada a costes y con garantía de estabilidad.

En este contexto, con fecha 27 de diciembre de 2001 los Servicios de la CMT presentaron para alegaciones un informe-propuesta que comprendía, además de ligeras modificaciones a las cautelares ya tomadas, una revisión exhaustiva de todos los servicios, procedimientos y precios de la OBA.

En cuanto a coubicación, además de mantener lo establecido en las medidas cautelares, se exige una mayor información en los proyectos específicos de habilitación de recintos de coubicación y se incluye la posibilidad de solicitar una visita al emplazamiento para realizar un replanteo. Por otro lado, no se fija el concepto de utilización efectiva del espacio que podría resultar en la revocación del derecho de ocupación del mismo, ya que dada la variada casuística que pudiera plantearse se deja al análisis de cada caso particular. En cuanto a la entrega de la señal, se realizan pequeñas mejoras respecto de la versión cautelar.

Para los servicios específicos del acceso desagregado, completo y compartido, se incorpora a la oferta la posibilidad de desagregación para bucles vacantes (sin alta previa) y para bucles que terminan en edificios acogidos a la normativa de infraestructuras comunes (ICT). Asimismo, se añade el acceso compartido sobre RDSI básico, cuya funcionalidad venía siendo ya utilizada por la propia Telefónica en la comercialización de sus servicios ADSL. Para la prolongación de pares o compleción del servicio completamente desagregado hasta el cliente/abonado, se propone un nuevo procedimiento sincronizado que permitirá realizar la portabilidad de la numeración a la vez que la conexión a un nuevo operador.

Otro cambio importante a la oferta afectaría al plan de gestión del espectro. Se propone no asumir reserva de bucles para determinadas tecnologías ni velocidades máximas por defec-

to cuando no es necesario y tampoco privilegiar tecnologías, excepto cuando una sea menos interferente que otra o exista incompatibilidad total o parcial. Se establece también como principio que el espectro de la planta de abonado es compartido buscando el compromiso entre el ancho de banda utilizado y el número de usuarios.

Las reglas de despliegue, rígidas y muy conservadoras en la primera OBA, se flexibilizan sobre la base de la experiencia piloto y a las especificaciones técnicas de los estándares, tratando de no imponer criterios adicionales limitativos poco justificados. Para complementar la oferta se incluye la propuesta de establecimiento de un procedimiento cooperativo de resolución de interferencias y otro para el despliegue de nuevas señales estándares o propietarias, además de un servicio de reubicación de pares, cuando la calidad de un determinado par de cobre no fuese suficiente y pudiera asignarse otro par físico al abonado, buscando una mejor calidad en la continuidad metálica del par.

El servicio de acceso indirecto ha sido durante el año 2001 la única forma operativa de competir con el grupo Telefónica por la captación de clientes ADSL, una vez autorizados a la filial de red fija (TESAU) precios minoristas a usuario final, demostrando una clara apuesta estratégica por esta forma de acceso a Internet y banda ancha. Es por ello que la OBA habrá de contener una oferta abierta y amplia, asentada en los principios de no discriminación y de orientación a costes.

Además de la oferta GigADSL (ATM), Telefónica ha puesto a disposición de los operadores autorizados otra modalidad de acceso indirecto, ofreciendo una cobertura nacional a partir de un único punto de acceso mediante interfaz IP (PAI-IP). No se ha considerado necesario, sin embargo, incluir esta nueva oferta en la OBA

aunque se vigilará el estricto cumplimiento del principio de no discriminación.

La oferta de GigADSL, que ya era conocida por los operadores, se ha revisado totalmente incorporando los aspectos establecidos en la cautelar previa, otros servicios y procedimientos que complementan y hacen más flexible la oferta inicial, entre los que se encuentran las nuevas modalidades A, B y C mediante microfiltros, la posibilidad de contratar un número de conexiones mayor a la garantizada por la reserva de capacidad o nuevos procedimientos de migración de conexiones y clientes.

Otros aspectos de la OBA han sido replanteados para que los operadores puedan disponer, cuanto antes, de unos servicios de información para edificios, repartidores, cables y pares, con la necesaria garantía de calidad para permitir un desarrollo comercial preciso y rápido. De igual forma, se propone un nuevo modelo de procedimiento administrativo basado en acceso seguro al sistema *web* de Telefónica, dejando siempre la comunicación mediante correo electrónico como sistema alternativo. La formulación de los contratos tipo también ha sido revisada para proponer la aplicación automática de las condiciones económicas por simple solicitud del operador, incluir acuerdos de nivel de servicio y replantear la necesidad de titularidad de la propiedad de los edificios donde se pueda ofrecer coubicación por derechos de uso.

Uno de los aspectos más delicados abordados en la propuesta ha sido el de los precios de los distintos servicios de la OBA. Los estudios independientes realizados han demostrado que prácticamente todos los precios son revisables a la baja y, en algunos como los de coubicación, los precios deben ser significativamente más bajos. No obstante, la fijación final de los precios de la segunda OBA tendrá en cuenta el impacto que puedan tener, en primer lugar sobre el fomento

de la competencia y la extensión de los servicios asociados al mayor número posible de usuarios, a la vez que se mantiene el interés de Telefónica, el de los competidores en el acceso local, y el interés de los operadores con infraestructuras alternativas de acceso directo (operadores de cable).

## IV.7 SALVAGUARDA DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL MERCADO

### IV.7.1 ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACIÓN DE OPERADORES DOMINANTES

Las Directivas 97/51/CE sobre líneas arrendadas, 98/10/CE sobre telefonía vocal y 97/33/CE relativa a la interconexión, imponen determinadas obligaciones sectoriales a los organismos que tienen un peso significativo en el mercado, con el fin de que el mercado de las telecomunicaciones se desarrolle en competencia. En concreto, y por lo que se refiere a la Directiva 97/33/CE, la declaración de operadores con peso significativo en el mercado es esencial para establecer unas condiciones de interconexión equitativas, proporcionadas y no discriminatorias, que son fundamentales para el desarrollo de unos mercados abiertos y competitivos. De acuerdo con la normativa comunitaria, los Estados miembros han de identificar qué operadores tienen peso significativo en el mercado, y notificar su decisión a la Comisión Europea.

El concepto de “operador con peso significativo en el mercado”, recogido por la normativa comunitaria, tiene su reflejo en el término “operador dominante”, tal y como se define en el artículo 23 de la vigente Ley General de Telecomunicaciones.

El artículo 23 de la LGTel establece que, con carácter general, un operador será dominante en

el ámbito municipal, autonómico, estatal o en otro ámbito territorial determinado, si posee una cuota de mercado superior al 25% de los ingresos brutos globales generados por la utilización de las redes o por la prestación de los servicios. No obstante, el mismo precepto legal permite a la CMT declarar dominante a un operador con una cuota de mercado inferior o bien no declarar dominante a un operador con una cuota de mercado superior al 25%. Dicha decisión deberá tener en cuenta la capacidad de las redes y de los servicios del operador para influir en las condiciones del mercado, su volumen de negocios, su control sobre los medios de acceso a los usuarios finales, su acceso a los recursos financieros, su experiencia en suministrar productos y servicios, y otras circunstancias que puedan afectar a las condiciones de competencia en el mercado. En el mismo artículo 23 de la LGTel se dispone que la CMT establecerá y hará pública, anualmente, la relación de operadores que se consideran dominantes en el mercado.

Por otra parte, el Reglamento de Interconexión establece que la determinación de los operadores dominantes se realizará para los mercados de referencia de los siguientes servicios:

- Redes públicas telefónicas fijas y servicios telefónicos fijos disponibles al público.
- Líneas susceptibles de arrendamiento.
- Redes públicas telefónicas móviles y servicios de telefonía móvil automática y de comunicaciones móviles personales disponibles al público.
- Asimismo, se dispone que se considera un único mercado de referencia nacional para el servicio de interconexión.

Mediante Resolución de 4 de octubre de 2001, la CMT dio cumplimiento a lo dispuesto en la normativa antes citada, estableciendo y dando publicidad a la relación de operadores que tie-

nen la consideración de dominantes en los distintos mercados de referencia, sobre la base de los datos de mercado de 2000. Estos operadores son:

- En el mercado de telefonía fija, Telefónica de España, S.A.U., Conviene indicar que la declaración de operador dominante en telefonía fija afecta a los mercados de servicios finales y al mercado de servicios de interconexión.
- En el mercado de alquiler de circuitos, Telefónica de España, S.A.U.
- En el mercado de la telefonía móvil, Telefónica Móviles España, S.A.U., y Airtel Móvil, S.A.
- En el mercado de servicios de interconexión, Telefónica Móviles España, S.A.U., y Airtel Móvil, S.A.

Cabe señalar que dicha resolución mantuvo la relación de operadores dominantes de 2000.

Para la determinación de la relación de operadores dominantes, la CMT analizó la posición de los distintos operadores en los distintos mercados y la capacidad de influir sobre las condiciones de mercado. En el mercado nacional de interconexión y para determinar si procedía o no mantener a Vodafone en la lista de operadores dominantes, se analizó, además de la cuota de mercado medida en función de los ingresos y su evolución, el control sobre los medios de acceso a los usuarios finales, el grado de integración fijo-móvil, el acceso a recursos financieros, el volumen de negocios y la experiencia en el suministro de productos y servicios.

#### IV.7.2 MEDIDAS ADOPTADAS PARA RESTABLECER LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN DETERMINADOS ÁMBITOS

En el transcurso del año 2001 la CMT ha adoptado diversas resoluciones para restablecer las

condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, entre las cuales destacan: la Resolución del Consejo de la CMT, de 18 de octubre de 2001, en relación con las solicitudes de intervención de Sonera Corporation y Telegate España, S.A., sobre acceso a los datos de abonados y a los servicios de facturación y cobro de Telefónica de España, S.A.U., que se comenta a continuación, y la Resolución sobre la solicitud de intervención de Medialatina, S.A., con relación a determinadas prácticas con posible carácter anticompetitivo por parte de Retevisión, S.A., en el mercado de servicios portadores soporte de radiodifusión comentada en el capítulo III del presente Informe. Además, en el marco de su función de salvaguarda de la libre competencia en el mercado, el 21 de junio de 2001 la CMT aprobó la Circular 1/2001, sobre la implantación de la preselección de operador por los operadores de acceso obligados a proveerla en el mercado de redes públicas de telecomunicación fijas, comentada ya en el punto dos de este capítulo.

#### **IV.7.2.1 Solicitudes de acceso a la base de datos de abonados de Telefónica y a sus servicios de facturación y cobro para la prestación de servicios de información telefónica (Sonera)**

El 18 de octubre de 2001 el Consejo de la CMT aprobó la Resolución en relación con las solicitudes de intervención de Sonera Corporation (en adelante Sonera) y Telegate España, S.A. (en adelante Telegate), sobre acceso a los datos de abonados y a los servicios de facturación y cobro de TESAU.

Tanto Sonera como Telegate solicitaron a Telefónica el acceso a su base de datos de abonados y a sus servicios de facturación y cobro en

condiciones razonables, no discriminatorias y a precios orientados a costes, con el fin de prestar servicios de información telefónica. Es preciso indicar que, mientras que Telegate disponía de una licencia individual de tipo A que le habilitaba para la prestación del servicio de información telefónica, Sonera, en cambio, carecía de título habilitante para prestar dichos servicios. Ante la negativa de Telefónica a proveer acceso a sus datos de abonados y a sus servicios de facturación y cobro, ambas entidades solicitaron la intervención de la CMT, entendiéndose que dichos recursos constituían “instalaciones esenciales” de acuerdo con el derecho de la competencia, y que, por lo tanto, la denegación de acceso a dichas instalaciones por parte de Telefónica constituía un abuso de posición de dominio.

Dada la clara vinculación entre las solicitudes de Sonera y Telegate, en virtud del artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la CMT procedió a su acumulación en un único procedimiento administrativo.

La legislación nacional vigente relativa a los servicios de información sobre números de abonados se encuentra recogida en la LGTel y en el Reglamento de Servicio Universal que, junto a la obligación de prestación por el operador dominante del servicio de guía y de información telefónica como parte del servicio universal, reconocen el correlativo derecho de otros operadores y entidades a prestar tales servicios en competencia.

El artículo 14 del Reglamento de Servicio Universal establece que el Ministerio de Ciencia y Tecnología determinará por vía reglamentaria los criterios y condiciones para la elaboración y actualización de la guía telefónica universal, así como los datos que deberán figurar en ella y es-

tar disponibles a través del servicio de información nacional. A tenor del mismo artículo 14, dichos datos deberán ser suministrados por los operadores que presten el servicio de telefonía disponible al público a la CMT, que deberá ponerlos gratuitamente a disposición de *“las entidades que deseen elaborar guías telefónicas”*.

Por otra parte, y fuera ya del ámbito del servicio universal, los procedimientos y condiciones de acceso a los datos de los abonados del operador dominante para la prestación de servicios de directorio en competencia, mediante conexión a la red pública, se definen en el ámbito del acceso y la interconexión de redes, por lo que la transferencia de dicha información para la prestación de los servicios de directorio en un entorno competitivo debe efectuarse en condiciones transparentes, objetivas, no discriminatorias, proporcionales y orientadas a costes.

Desde el punto de vista del derecho de la competencia, la CMT consideró que el mercado de referencia afectado era el mercado nacional de servicios de información telefónica sobre números de abonado en el que Telefónica gozaba, sin lugar a dudas, de una posición de dominio. Por otra parte, la CMT concluyó que los datos de los abonados al servicio telefónico de Telefónica, así como sus servicios de facturación y cobro constituían instalaciones esenciales, de conformidad con el derecho comunitario de la competencia, a las que Telefónica debía dar acceso en condiciones razonables y no discriminatorias.

A la vista de los antecedentes de hecho y de los fundamentos de derecho descritos, la CMT entendió que la entidad Telefónica había llevado a cabo un comportamiento contrario a las exigencias de la libre competencia al retrasar, injustificada e inexplicablemente, el acceso por parte de Telegate a los datos de sus abonados al servicio telefónico y al servicio de facturación, con

el fin de impedir que se viera mínimamente afectada la posición de dominio que ostentaba en el mercado de servicios de información telefónica nacional. Del mismo modo, la CMT consideró que Telefónica había actuado contra las exigencias de la libre competencia al calificar, unilateralmente y antes del pronunciamiento de la propia Comisión, los servicios de directorio como servicios de telecomunicaciones, negándose a iniciar negociaciones con Sonera.

Por todo ello, el Consejo de la CMT obligó a Telefónica a proveer a Telegate los datos de los abonados al servicio telefónico, así como el servicio de facturación y cobro en las condiciones que se expresan a continuación. No obstante, el Consejo resolvió desestimar la solicitud de intervención formulada por Sonera dada su falta de título habilitante para prestar servicios de directorio telefónico.

En relación con los datos de los abonados al servicio telefónico, la CMT resolvió que, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre protección de datos, Telefónica está obligada, a solicitud de Telegate, a negociar el acceso en línea a la base de datos de sus abonados, en condiciones razonables, transparentes, objetivas, no discriminatorias respecto de las condiciones en que presta sus propios servicios (1003), o se los ofrece a sus filiales, empresas pertenecientes a su grupo empresarial u otras personas físicas o jurídicas distintas, y a precios orientados a costes. Los datos a los que Telefónica debe dar acceso son los datos de carácter personal estrictamente necesarios para identificar a un abonado que no haya solicitado su no aparición en las guías telefónicas impresas, es decir, apellidos e inicial del nombre del abonado, o en caso de persona jurídica, nombre de la razón social correspondiente, domicilio de instalación del servicio telefónico básico o condición de telefonía móvil, y número de teléfono, con indicación del tipo de servicio prestado.

En relación con los servicios de facturación y cobro, la CMT concluyó que Telefónica se encuentra obligada a prestar estos servicios a Telegate en condiciones razonables, transparentes, objetivas y no discriminatorias respecto de las condiciones en que presta sus propios servicios (1003), o se los ofrece a sus filiales, empresas pertenecientes a su grupo empresarial u otras personas físicas o jurídicas distintas.

#### IV.7.2.2 Servicios de ADSL

Durante el ejercicio 2001 y en el mercado de los servicios ADSL, la CMT ha desarrollado una intensa actividad, con el objetivo final de garantizar la correcta evolución del mercado y de los distintos agentes que en él operan, evitando la generación de situaciones que pudiesen entorpecer su desarrollo.

Conforme con lo anterior, esta Comisión ha dictado o emitido diversos informes y resoluciones al respecto, que se relacionan a continuación por orden cronológico:

El primer documento del que debe hacerse reseña es el informe de 7 de junio de 2001, a la Dirección General de Políticas Sectoriales del Ministerio de Economía, sobre la propuesta de precios máximos de los servicios ADSL minoristas a prestar por TESAU.

En este informe se señalaba que, si bien la decisión de TESAU de prestar servicios ADSL minoristas era positiva para los ciudadanos, el hecho de que lo hiciera en condiciones de ventaja respecto a sus competidores podría repercutir muy negativamente en el nivel de competencia de un mercado emergente. Esta ventaja se cifraba en el hecho de que TESAU habría dispuesto de un tiempo mucho más amplio que sus competidores para planificar su estructura de red y en que, como operador mayorista, no estaría dando a los demás operadores las mismas pres-

taciones que a ella misma o a otras empresas del grupo. Asimismo, el informe señalaba que las ofertas de TESAU a los competidores no reflejaban la reducción de costes que ésta tomaba como referencia para la fijación de precios finales.

El informe concluía que si la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobaba la oferta de precios de TESAU, la CMT tendría que proceder a modificar su oferta mayorista.

Con posterioridad, el informe preceptivo de fecha 5 de julio de 2001, dirigido a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, sobre la rebaja del 40% en las cuotas de abono a aplicar a los servicios de ADSL minoristas de TESAU en centros públicos que impartan ciclos de enseñanza obligatoria y en bibliotecas públicas municipales, sirvió para que la Comisión concluyera que el programa presentado por la operadora contenía elementos discriminatorios, sin que mediasen causas justificadas desde un punto de vista económico, y que, de aplicarse criterios de índole social, convenía señalar que no todos los centros podrían beneficiarse del programa, al no disponer de una calidad en los accesos suficiente para soportar este tipo de servicios. Asimismo, y desde el punto de vista de la competencia, en las condiciones actuales esta oferta no sería replicable por otros competidores.

De otra parte, esta Comisión procedió a dictar el 5 de julio de 2001 una resolución por la que se resolvía adoptar medidas cautelares sobre establecimiento de condiciones para el acceso indirecto al bucle de abonado de la red telefónica pública fija de TESAU. El objeto de esta resolución fue el establecimiento urgente de condiciones provisionales para el acceso indirecto al bucle de abonado de la red telefónica fija de TESAU, a fin de que el resto de operadores pu-

dieran prestar en condiciones competitivas servicios ADSL minoristas.

Las principales medidas adoptadas en aras a garantizar estas condiciones competitivas fueron las siguientes:

- La modificación de los precios mayoristas en lo respectivo a la cuota de conexión al servicio GigADSL de TESAU. Se introduce un sistema de *retail minus* de manera transitoria, mediante el establecimiento de un límite máximo de precios mayoristas, cuya cuantía es obtenida tras multiplicar el precio minorista ofertado por TESAU a sus clientes por unos coeficientes determinados, según la modalidad y capacidad empleada. La consecuencia es una vinculación directa de los precios mayoristas con los minoristas, que permita a los operadores alternativos disponer de un cierto margen para comercializar sus servicios ADSL.
- La obligación de TESAU de incluir en su oferta un nuevo servicio de acceso indirecto al bucle de abonado con conexión extendida a Punto de Acceso Indirecto Distante (PAI-D), de aplicación sólo en las modalidades ofrecidas por la operadora para ofertas minoristas. Esta medida permite a los operadores conectarse en la central que escojan entre las demarcaciones establecidas en todo el territorio (109 demarcaciones).
- El servicio a través de PAI-D sería complementario del resto de servicios de acceso indirecto ya incluidos en la OBA, pudiendo los operadores combinarlos para configurar su oferta minorista.
- Los PAI-Ds solicitados por los operadores deberán ser suministrados por TESAU en un plazo no superior a 40 días, para el 80% de las peticiones recibidas. Se pretende que los operadores alternativos puedan concentrar

en las mismas centrales los elementos de transmisión de tráficos de voz y de acceso a Internet, con el beneficio que ello conllevaría.

- Y finalmente, la obligación de reporte quincenal, por parte de TESAU a la CMT, de las peticiones y número de líneas acumuladas en relación con el acceso indirecto al bucle de abonado

Contra estas medidas cautelares adoptadas, se interpuso recurso de reposición por TESAU de una parte, y por Retevisión y Lince de otra. El primer recurso citado dio lugar a la modificación de los coeficientes correctores mediante Resolución del Consejo de la CMT, de fecha 26 de julio de 2001. Esa resolución modificó parcialmente los coeficientes correctores acumulados en las medidas cautelares recogidas el día 5 del mismo mes.

El recurso de reposición de los operadores alternativos fue resuelto por acuerdo del Consejo de 8 de noviembre de 2001. Dicho acuerdo resolvió desestimar el concurso, si bien consideró que a la vista de los documentos aportados en el expediente, concurrían los elementos necesarios para proceder a la apertura, de oficio, de dos expedientes contra Telefónica: el primero, sobre posibles descuentos no autorizados realizados por TESAU, y el segundo, por presuntas prácticas anticompetitivas del Grupo Telefónica en la comercialización de servicios ADSL minoristas.

Al hilo de las anteriores resoluciones que adoptaban medidas cautelares vinculando los precios minoristas de los servicios ADSL a los precios mayoristas, debe reseñarse la resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 27 de septiembre de 2001, por la que se proporciona una contestación a la consulta planteada por BT Telecomunicaciones, S.A. (BT Ignite), sobre la aplicación de los coeficientes para la determinación

de los precios mayoristas ADSL a los servicios ADSL minoristas prestados por TESAU en centros públicos que impartan ciclos de enseñanza obligatoria y en bibliotecas públicas municipales. Esta resolución establece que los coeficientes correctores aprobados en la Resolución de este Consejo en fecha 26 de julio de 2001 para la obtención de la cuota de abono de los servicios ADSL mayoristas y que forman parte de las medidas cautelares que se adoptaron, *“son aplicables a los servicios ADSL mayoristas que TESAU ponga a disposición de otros operadores (en este caso, BT Telecomunicaciones, S.A.) para su prestación al colectivo integrado por centros de enseñanza obligatoria y bibliotecas públicas”*. Por tanto, los descuentos de que dispone TESAU aplicables a la prestación del servicio ADSL minorista a escuelas, se hacen extensivos a los servicios ADSL minoristas que prestan el resto de operadores alternativos. No obstante lo anterior, esta medida tiene un carácter transitorio en tanto no se proceda a la aprobación definitiva de la revisión de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado que estaba en tramitación en el seno de esta Comisión.

Finalmente, cabe destacar la Resolución de fecha 17 de enero de 2002, por la que se aprueba el informe emitido tras la consulta formulada por la Consejería de la Presidencia y Administración Pública de la Xunta de Galicia sobre la aplicación de la oferta de precios mayoristas ADSL de Telefónica de España, S.A.U., a los servicios ADSL prestados por la Xunta de Galicia en centros públicos que impartan ciclos de enseñanza obligatoria y en bibliotecas públicas municipales. En relación con esta consulta sobre la posibilidad de exigir a Telefónica de España S.A.U. la aplicación de las ofertas de precios de servicios ADSL minoristas en los centros públicos que impartan ciclos de enseñanza obligatoria y en bibliotecas municipales, en sustitución de los precios que le son aplicados en la actualidad por la prestación del ser-

vicio GigADSL, la Comisión consideró que los coeficientes correctores aprobados en las medidas cautelares de 5 y 26 de julio de 2001, para la determinación de los precios de los servicios ADSL mayoristas que preste TESAU, no serían de aplicación en tanto en cuanto la Xunta de Galicia no esté comprendida en la relación de operadores autorizados. Esta Comisión considera que la obtención de un título habilitante para operar servicios de telecomunicaciones requiere una clara intencionalidad de prestarlos de forma comercial y en entorno de mercado, por lo que no suele ser solicitado como instrumento para obtener reducciones de precios.

Además, la Comisión entendió que, en cualquier caso, no debería ser una prioridad de las administraciones públicas el poseer en propiedad redes corporativas para darse el servicio en autoprestación, máxime cuando, gracias al considerable grado de liberalización de las telecomunicaciones alcanzado en este segmento, existe un amplio abanico de ofertas en el mercado para la prestación de estos servicios por parte de los operadores alternativos, a los que pueden acudir las distintas administraciones públicas interesadas, convocando al efecto los concursos a que haya lugar. En todo caso, la Comisión sostuvo que los principios de publicidad y concurrencia que las AA.PP. deben respetar en sus procesos de contratación, revisten una importancia esencial en el momento actual de desarrollo del mercado, por lo que serán objeto de muy especial atención por parte de esta Comisión a los efectos de apertura de expedientes de salvaguarda de la competencia; ejemplo de ello ha sido el expediente abierto a la Generalitat de Cataluña en relación con la adjudicación de los concursos para provisión de servicios de acceso a Internet mediante banda ancha en la red de colegios y hospitales de esta Comunidad Autónoma.

### IV.7.2.3 Posicionamiento de la CMT respecto a la ocupación de la vía pública municipal, con carácter exclusivo y por una única entidad, para la instalación de teléfonos de uso público

Durante 2001, la CMT ha tenido ocasión de reiterar su posición en materia de instalación y explotación de terminales de uso público en el dominio público municipal. Se trata de una actividad que no precisa por sí misma de licencia ni autorización en el ámbito de las telecomunicaciones, pero que tiene un carácter conexo con el servicio telefónico disponible al público (servicio de telecomunicaciones cuya prestación requiere el otorgamiento de determinado título habilitante). Ambos mercados presentan una relación de verticalidad.

En este contexto, la posición de la CMT parte de señalar la necesidad de apertura del sector de las telecomunicaciones en general, también en el segmento de los servicios de telefonía de uso público, al objeto de garantizar la existencia de las condiciones de competencia en el mercado, como cuestión de interés general. Este segmento de la telefonía de uso público requiere el acceso al dominio público local.

Junto a estas cuestiones de apertura del mercado, como se describe en el capítulo III de este Informe, se han planteado otras conexas, vinculadas a la existencia de una cierta escasez de emplazamientos disponibles para la instalación de este tipo de terminales respecto de los agentes del mercado que pretenden servirse de ellos. Esta situación podría producirse en zonas centrales de ciudades con un cierto volumen de población o con un cierto tráfico turístico. Con relación a este problema, las autoridades municipales han mostrado su preocupación por evitar que la presencia de los agentes dedicados a esta actividad se produzca a costa de

saturar la vía pública de un *número excesivo* de estas instalaciones.

### IV.7.3 CONFLICTO ENTRE LOS OPERADORES DE COMUNICACIONES MÓVILES Y METROCALL

Mediante Resolución de 20 de septiembre de 2001, esta Comisión resolvió un conflicto surgido entre los operadores del servicio de telefonía móvil disponible al público y la entidad Metrocall, S.A., en su condición de titular de una licencia de tipo C1 que le habilita para el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones en la red de metro de Madrid apta para dar servicio soporte al servicio de telefonía móvil disponible al público.

El conflicto surgió debido a la imposibilidad de los operadores del servicio telefónico móvil de instalar su propia red de telecomunicaciones dentro de las instalaciones de la red de metro de Madrid, determinada por la negativa tácita de la Administración titular del dominio público constituido por dicha red de metro, para otorgar los correspondientes títulos de ocupación del mismo. Tal imposibilidad implica la necesidad para estos operadores de contratar los servicios de Metrocall (que sí cuenta con el permiso de la Administración para la ocupación del citado dominio público) como única vía posible para poder dar el servicio telefónico móvil dentro de la citada red de metro.

La resolución declaró que los operadores del servicio de telefonía móvil disponible al público tienen reconocido el derecho genérico de ocupación del dominio público y privado para el establecimiento de sus propias redes y que la Administración titular del citado dominio público no puede negar el ejercicio de tal derecho, a no ser que la denegación esté justificada sobre la base de la protección de "requisitos esenciales"

que sean exigibles a tenor de la normativa de telecomunicaciones y de otras normas que sean de aplicación en función de la naturaleza del dominio público a ocupar, cuya apreciación debe hacerse con pleno sometimiento a los principios de proporcionalidad, objetividad, transparencia y no discriminación, sin que, en ningún caso, ello pueda traducirse en restricción absoluta ni desproporcionada del derecho de los operadores al uso u ocupación del dominio público.

Asimismo, declaró el derecho de todos los operadores involucrados a solicitar de los demás la compartición de las infraestructuras, ya instaladas o a instalar, dentro de la red de metro de Madrid.

Finalmente, declaró la inexistencia actual de condiciones de competencia efectiva en la prestación del servicio soporte del servicio de telefonía móvil disponible al público en el ámbito territorial de la red de metro de Madrid, y adoptó una serie de previsiones destinadas a salvaguardar que tal falta de competencia efectiva pudiera ser utilizada por alguno de los operadores involucrados para realizar prácticas contrarias a la libre competencia.

## IV.8 INTERVENCIÓN EN MATERIA DE TARIFAS Y PLANES DE DESCUENTO

### IV.8.1 INFORMES AL GOBIERNO RELATIVOS A MODIFICACIONES DE PRECIOS Y TARIFAS

Este apartado se divide de acuerdo con los distintos regímenes regulatorios en materia de precios que coexisten en la actualidad. Dichos regímenes están detalladamente definidos en el Informe Anual de esta Comisión correspondiente al ejercicio de 2000.

#### ● Resoluciones sobre modificaciones de precios de servicios incluidos en el *price cap* y adaptación de los planes de descuento vinculados<sup>93</sup>

- Resolución sobre la procedencia de la aplicación de las modificaciones de los precios de llamadas fijo-móvil, propuestas por Telefónica de España, S.A.U. (expediente AE 2001/4009 de 1 de febrero de 2001).
- Resolución sobre la propuesta de aplicación de modificaciones de precios de los servicios provincial e interprovincial comunicadas por Telefónica de España, S.A.U., con intención de aplicarlos a partir del 1 de marzo de 2001 (expediente AE 2001/4052 de 8 de febrero de 2001).
- Resolución sobre la modificación de la estructura del *price cap* debido a llamadas internacionales a móviles (expediente AE 2001/4085 de 15 de marzo de 2001).
- Informe al Gobierno sobre la propuesta de modificación del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se estableció el régimen *price cap* (expediente AE 2001/4379 de 29 de marzo de 2001).
- Resolución sobre la procedencia de la aplicación de las modificaciones de los precios de llamadas fijo-móvil propuestas por Telefónica de España, S.A.U. (expediente AE 2001/4431 de 19 de abril de 2001).
- Resolución sobre la procedencia de aplicación de las modificaciones de los precios de los servicios incluidos en las cestas del *price cap*, propuestas por Telefónica de España, S.A.U., para entrar en vigor el 1 de agosto de 2001 (expediente AE 2001/4948 de 28 de junio de 2001).

<sup>93</sup> Para un mayor detalle de la actuación en materia de precios, concretamente sobre la regulación de los servicios incluidos en el régimen *price cap*, acúdase al epígrafe 4 del capítulo III dedicado a "Precios y costes".

- Resolución sobre la modificación de los porcentajes de descuento del programa “Amigos y familia internacional” de Telefónica de España, S.A.U. (expediente AE 2001/5088 de 26 de julio de 2001).
  - Resolución sobre la procedencia de la aplicación de las modificaciones de los precios finales de las llamadas fijo-móvil con terminación en la red móvil de Airtel Móvil, S.A. (expediente AE 2001/5289 de 7 de septiembre de 2001).
  - Resolución sobre la procedencia de la aplicación de las modificaciones de los precios del servicio telefónico fijo y de las llamadas de fijo-móvil, así como del servicio de líneas susceptibles de arrendamiento que están incluidas en las cestas y subcestas del *price cap* para entrar en vigor el 31 de octubre de 2001 (expediente AE 2001/5461 de 18 de octubre de 2001).
  - Resolución sobre la procedencia de la aplicación de determinadas modificaciones de los precios que componen las cestas del *price cap*, para entrar en vigor el 1 de enero de 2002 (expediente AE 2001/5748 de 20 de diciembre de 2001).
  - Resolución sobre la notificación de Telefónica de España, S.A.U., de comercialización de tres programas de descuentos que no exceden del 15% sobre las tarifas generales “Ahorro larga distancia”, “Ahorro Europa” y “Plan único” (expediente AE 2001/5763 de 20 de diciembre de 2001).
- **Informes al Gobierno relativos a modificaciones de precios de servicios sometidos al régimen de precios autorizados**
    - Informe sobre la solicitud de Telefónica de España, S.A.U., de autorización del nivel 2 de la línea 902 y aprobación de las tarifas propuestas para dicho servicio otorgando- las el carácter de máximas (AE 2001/4428 de 10 de mayo de 2001).
    - Informe solicitado por la Dirección General de Políticas Sectoriales sobre los datos concretos del sistema de tarificación por impulsos que aplica Telefónica de España, S.A.U., en llamadas desde cabinas ante las últimas modificaciones tarifarias (AE 2001/4435 de 10 de mayo de 2001).
    - Informe al Gobierno sobre la solicitud de Telefónica de España, S.A.U., acerca del procedimiento de aprobación de la conversión de las cuotas aperiódicas al euro redondeando en dos decimales (AE 2001/4166 de 31 de mayo de 2001).
    - Informe preceptivo sobre la propuesta de Telefónica de España, S.A.U., de tarifas máximas para la facilidad de progresión de llamada del servicio de información nacional 1003 y del servicio de información internacional 025 (expediente AE 2001/4707 de 7 de junio de 2001).
    - Informe preceptivo sobre la propuesta de Telefónica de España, S.A.U., de establecimiento de tarifas para nuevas facilidades de inteligencia de red (expediente AE 2001/4761 de 5 de julio de 2001).
    - Informe preceptivo sobre precios de los nuevos servicios RDSI de transferencia explícita de llamadas propuestos por Telefónica de España, S.A.U. (expediente AE 2001/5092 de 20 de septiembre de 2001).
    - Informe preceptivo sobre precios de los nuevos servicios RDSI de reenvío de llamadas propuestas por Telefónica de España, S.A.U. (expediente AE 2001/5093 de 20 de septiembre de 2001).
    - Informe preceptivo sobre propuesta de Telefónica de España, S.A.U., de precios asequibles de los servicios incluidos en el servicio universal (expediente AE 2001/5041 de 18 de octubre de 2001).

- Informe preceptivo sobre precios del nuevo servicio denominado rechazo de llamadas anónimas propuesto por Telefónica de España, S.A.U. (expediente AE 2001/5305 de 29 de noviembre de 2001).
- Informe preceptivo sobre aprobación de las tarifas asociadas a la extensión del servicio de acceso múltiple a 2 Mbps para circuitos Nx64 Kbps con N>8 (expediente AE 2001/5454 de 13 de diciembre de 2001).
- Informe preceptivo sobre las tarifas a aplicar al servicio telefónico internacional con origen en la red fija de Telefónica de España, S.A.U., y destino con terminación en el sistema de telefonía satelital Thuraya (expediente AE 2001/5513 de 13 de diciembre de 2001).
- Informe preceptivo sobre las tarifas a aplicar al servicio telefónico internacional con origen en la red fija de Telefónica de España, S.A.U., y destino al servicio Inmarsat M4 voz y datos (expediente AE 2001/5512 de 20 de diciembre de 2001).
- Informe preceptivo sobre la solicitud de Telefónica de España, S.A.U., de aprobación de una subida de la cuota de abono de la línea de acceso básico RDSI y de la línea de acceso básico para enlace de centralita RDSI (expediente AE 2001/5741 de 10 de enero de 2001).

#### IV.8.2 INFORMES AL GOBIERNO RELATIVOS A PROGRAMAS DE DESCUENTO Y BONOS

En este año se ha producido una importante cantidad de informes de la CMT en materia de planes de descuento de las tarifas de telefonía fija de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante TESAU), elevándose la tónica ya iniciada en el año 2000.

Si bien la Orden Ministerial de 31 de julio de 2000 por la que se regula el régimen y procedi-

miento de autorización de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones prestados por TESAU mantiene para la aprobación de los planes de descuento el procedimiento descrito en la disposición transitoria cuarta de la LGTel, la modificación de la misma a través de la OM de 10 de mayo de 2001 introduce ciertos cambios en este aspecto. El apartado 3 del anexo de la orden en cuestión mantiene como procedimiento básico de aprobación de estos planes la disposición transitoria cuarta de la LGTel, esto es, la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Sin embargo, considera que se entenderán aprobadas las propuestas de descuentos de TESAU si en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud en el registro de la Secretaría de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa no se hubiese notificado resolución expresa. Este plazo quedará suspendido cuando, entre otros supuestos, se remita la solicitud a informe de la CMT.

De igual forma, hay que tener en cuenta que, cualquier petición de nuevos programas de descuento, que prevean la aplicación de porcentajes del servicio telefónico fijo disponible al público, en sus ámbitos provincial, interprovincial o internacional, que no excedan del 15% y sean propuestos como no compatibles con los otros que apliquen descuentos a los mismos servicios, estará sujeta a un procedimiento diferente. Estos planes han de comunicarse por TESAU a los ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología y a la CMT. Ésta, en el plazo de quince días, dictará resolución sobre la procedencia de la aplicación de estos descuentos y lo notificará a TESAU. Esta última forma de notificación es igualmente aplicable a las modificaciones necesarias en los porcentajes de los planes o programas de descuento.

El análisis contenido en las resoluciones de la CMT se basa en determinar la existencia de posibles prácticas anticompetitivas realizadas por el operador dominante en sus propuestas, al igual que en los posibles beneficios que reporten al usuario.

En cuanto a las *prácticas anticompetitivas*, el análisis se centra en los siguientes aspectos:

- Primas de fidelidad.
- Estrangulamiento del margen: La reducción de precios puede constituir una práctica abusiva cuando el margen entre la tarifa de acceso aplicada a los competidores (interconexión) y el precio aplicado al usuario final no basta para que el competidor pueda obtener un beneficio normal, y por tanto emular el servicio.
- Transparencia: La situación de inseguridad del usuario final y la imposibilidad de prever con certeza las consecuencias que puede tener la aplicación del plan. Así, se han tenido en cuenta aspectos como estructuras de descuento de complicada aplicación o un período excesivamente largo para su aplicación.
- Discriminación de precios: Se considera abuso de la posición dominante cuando el plan tiene por objeto o efecto la exclusión de competidores del mercado o cuando perjudica o beneficia de forma excesiva a un grupo concreto de consumidores.
- Precios predatorios: El precio del plan es predatorio cuando está por debajo de costes y, por tanto, el operador incurre en pérdidas en el corto plazo con el fin de impedir la entrada de competidores o eliminarlos del mercado, pretendiendo así aumentar su poder de mercado e incrementar los beneficios futuros cuando la competencia esté debilitada. En este ámbito se analizará con relación a los costes incrementales a largo plazo.

Respecto al *posible beneficio para los usuarios*, se analiza:

- El ahorro que supondrá, desde distintas perspectivas, el adscribirse al plan frente a las tarifas ordinarias ofertadas por TESAU.
- Comparativa con los planes de otros operadores.

Respecto a las resoluciones aprobadas por la CMT, se ha informado sobre dieciséis planes, refiriéndose estos informes tanto a nuevos descuentos como a modificaciones de los ya existentes.

Dentro de estas resoluciones, la CMT ha informado favorablemente ocho propuestas de nuevos planes de TESAU, dentro de los cuales dos de forma condicionada, el bono EMP7 y el bono EMP17. Entre estos planes destaca el "Plan EE.UU.15" y los "Bonos Compacto 500" y "Compacto 800". El resto de los informes han propuesto el rechazo de los planes o modificaciones de descuentos ya existentes, como el Plan Universal o el Provincial.

Junto con el análisis genérico de los planes que antes hemos desarrollado, las causas concretas de los informes desestimatorios de la CMT han sido, entre otras, conductas fidelizadoras, la imposibilidad de réplica de los entrantes a causa de la inexistencia de margen entre ingresos y costes y falta de transparencia.

#### IV.8.3 INCUMPLIMIENTOS DE LA REGULACIÓN: CONTROL DE LA CMT SOBRE LOS PRECIOS APLICADOS POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., A VIC TELEHOME, S.A.

La Ley 12/1997 atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la función de vigilar la debida aplicación de las tarifas por los operadores, adoptando al efecto las resolucio-

nes que procedan. Antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de fijación de precios *-price cap-* por Orden de 31 de julio de 2000, Telefónica de España (en adelante Telefónica), debía aplicar las tarifas fijadas por la Orden de 26 de octubre de 1999, la cual desarrollaba el Real Decreto-Ley 16/1999, en el que se decide bajar los precios de telecomunicaciones prestados por Telefónica de España, S.A.U., para introducir un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones<sup>94</sup>. En la citada orden se establecen las tarifas del servicio telefónico, que para las llamadas internacionales tendrán carácter de máximas, y para las llamadas nacionales se calculan de forma fija mediante un precio concreto por minuto, dependiendo del horario. En todos los casos, los descuentos que Telefónica quiera realizar vendrán fijados por orden del Ministerio de Fomento, concretamente por la Orden de 19 de abril de 1999 sobre determinados programas de descuentos del servicio telefónico provincial, interprovincial e internacional.

Bajo esta habilitación competencial, y como consecuencia de la denuncia efectuada por Vic Telehome, S.A. (en lo sucesivo Vic), en abril de 2001, relativa al corte de líneas efectuado por Telefónica, se abrió procedimiento administrativo en el que se dedujo que la aplicación de los precios realizada por Telefónica no había sido la correcta, teniendo en cuenta los parámetros de las órdenes ministeriales antes mencionadas. A lo largo de este procedimiento, Vic presentó ante la Comisión diversa documentación entre la que se incluía el acuerdo de servicios, de fe-

cha 2 de enero de 1999, suscrito entre Vic Telehome y Telefónica, en el que se detallaban las condiciones a las que quedaba sometida la prestación del servicio de telefonía de uso público. Una de las condiciones consistía en la remuneración por publicidad, con un coste de 126 millones de pesetas anuales, aunque estos acuerdos específicos en los que deberían haberse recogido las características concretas de la publicidad nunca llegaron a celebrarse. Telefónica, sin embargo, sí dedujo la cantidad estipulada. En el mismo acuerdo se incluía una tabla de precios con varias columnas, las cuales correspondían a lo distintos descuentos aplicados por Telefónica. Vic afirmaba en el procedimiento que los precios que efectivamente le habían sido facturados por Telefónica se correspondían con los incluidos en la última columna, en la que se apreciaba un descuento mayor al que correspondería de acuerdo con la Orden de 19 de abril de 1999. Telefónica no había realizado una aplicación de precios y tarifas adecuada, ya que no puede descontarse una cantidad fija de 126 millones de pesetas asociado a un precio por minuto. Este descuento sólo sería posible si se aplicara al precio por minuto multiplicado por el conjunto de minutos facturados por Vic durante el periodo al que se refiere la remuneración por publicidad de 126 millones de pesetas. Ni siquiera desde un punto de vista jurídico sería aceptable, ya que la contraprestación correspondiente no se ha producido.

Telefónica carece de margen de actuación cuando contrata con abonados a servicios de telecomunicaciones sujetos a precios regulados. La prestación de estos servicios de telecomunicaciones, sus condiciones, duración, causas de extinción, etc., son las previstas en la legislación y en los contratos tipo debidamente aprobados, y tales condiciones no pueden hacerse depender de los servicios que el cliente pueda a su vez prestar a Telefónica. Se trata de prestaciones diferentes que no pueden vincu-

<sup>94</sup> La Ley General de Telecomunicaciones establece en su disposición transitoria cuarta que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá fijar, transitoriamente, precios, fijos máximos y mínimos o los criterios para su fijación y los mecanismos para su control, en función de los costes reales de la prestación del servicio y del grado de concurrencia de operadores en el mercado.

larse contractualmente y que, incluso, para facilitar su transparencia, deberían figurar en documentos diferentes.

El procedimiento finalizó con la Resolución del Consejo de fecha 24 de enero de 2002 en la que se obligaba a Telefónica a que se abstuviera de llevar a cabo, en el marco de futuros acuerdos, prácticas como las consideradas en dicho procedimiento, y que aplicara los precios y descuentos conforme a las previsiones del legislador, tal y como han sido interpretadas por esta Comisión. En concreto, se impusieron las siguientes medidas:

- Telefónica no podrá aplicar descuentos en el servicio telefónico en los precios expresados por minutos cuando el origen de aquéllos esté en la prestación de otros servicios diferentes del cliente a Telefónica, cuya remuneración se haya pactado mediante una cuantía fija o variable y nada tenga que ver con la duración del servicio telefónico realizado.
- Cualquier acuerdo por el que Telefónica retribuya cualquier tipo de prestación realizada por un cliente con el que tuviera contratado algún servicio sujeto a precios regulados habrá de responder a una causa existente, lícita y verdadera.
- Telefónica no podrá vincular contractualmente la prestación del servicio telefónico disponible al público a otras prestaciones que su cliente realice en su favor.

A su vez, Telefónica tenía que remitir a esta Comisión en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución, información en la que se relacionen todos aquellos contratos que incumplan los mandatos a que se refiere lo anterior. Esos contratos habrán de ser modificados, para adaptarlos a las obligaciones establecidas en esta resolución, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la misma. A partir de ese momento, Telefó-

nica deberá comunicar a la Comisión todas las modificaciones contractuales dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración del indicado plazo de un mes.

#### IV.8.4 OTRAS ACTUACIONES

La CMT lleva un seguimiento y control de los precios de estos servicios. Concretamente, se mantiene actualizada una base de datos que recoge aquellos precios. Asimismo, se publican en la página web de la CMT el catálogo de servicios de TESAÚ, así como la oferta de los demás operadores que así lo desean.

En resumen, la CMT lleva un registro actualizado de la oferta completa de todas las empresas que operan en el mercado, permitiéndole tener una visión global de la oferta actual de servicios de telecomunicaciones en España. Este registro es interno de la CMT. Se utiliza como herramienta en la resolución de los expedientes relacionados con precios de los servicios, y sirve como elemento de apoyo a la CMT en su papel de observador del sector.

#### IV.9 ASESORAMIENTO AL GOBIERNO Y A OTRAS INSTITUCIONES

Durante el año 2001 la CMT ha emitido diversos informes asesorando al Gobierno, en la misma línea de lo acaecido en los años anteriores. Debe mencionarse, igualmente, la solicitud de informe de alguna comunidad autónoma y de algún ayuntamiento, que ha solicitado el parecer de la CMT con carácter previo a la adopción de decisiones en el ámbito de su competencia.

Además de los ya citados con relación a las propuestas de tarifas y programas de descuentos, la relación de informes elaborados es la siguiente:

### IV.9.1 INFORMES AL GOBIERNO

- Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a las servidumbres, a los límites de exposición y otras restricciones a las emisiones radioeléctricas (8 de febrero de 2001).
- Anteproyecto de Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (8 de febrero de 2001).
- Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos para el registro de los nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (.es) y para la liquidación y pago de la tasa por asignación de nombres de dominio bajo dicho código territorial, y a la Orden de 21 de marzo de 2000, por la que se regula el sistema de asignación de nombres de dominio de Internet bajo código de país correspondiente a España (.es) (10 de mayo de 2001).
- Proyecto de Orden de modificación de la Orden de 22 de septiembre de 1998 por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, introduciendo un nuevo tipo de licencia habilitante para la prestación de servicios de comunicaciones móviles disponibles al público, así como otros aspectos de sus anexos (19 de julio de 2001).
- Proyecto de Orden de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones (20 de septiembre de 2001).
- Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social en relación

con la introducción de modificaciones a la vigente normativa en materia de telecomunicaciones (4 de octubre de 2001).

- Proyecto de Orden por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados y se delimitan los datos sobre los abonados a entregar por los operadores a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la elaboración de la guía telefónica unificada (11 de octubre de 2001).

### IV.9.2 INFORMES A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y AYUNTAMIENTOS

- Informe al departamento de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña sobre el proyecto de Ley de externalización del servicio de inspección de las infraestructuras de telecomunicación (17 de mayo de 2001).
- Informe al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativo al Proyecto de Ordenanza Municipal reguladora de las condiciones para la instalación y construcción de infraestructuras de telecomunicación en su término municipal (1 de marzo de 2001).
- Contestación a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Baena (Córdoba) sobre la concesión provisional para la prestación del servicio de televisión por cable de la empresa Local T.V.B. Teledistribución (26 de abril de 2001).
- Contestación a la consulta planteada por el Ayuntamiento de Carreño (Asturias) sobre la implantación de antenas de telefonía móvil en el municipio y diversas cuestiones relacionadas con la ocupación del dominio público local (5 de julio de 2001).
- Informe al Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid) sobre el borrador de convenio entre Retecal, sociedad operadora de telecomunicaciones de Castilla y León, S.A., y el

propio Ayuntamiento relativo a la instalación de red de fibra óptica y cable coaxial, así como a la instalación de cabinas telefónicas, equipos y terminales en el término municipal (19 de julio).

- Informe al Ayuntamiento de Crevillent (Alicante) relativo al proyecto de Reglamento Municipal de calas y canalizaciones para la construcción, control, explotación y mantenimiento de las galerías y entubamientos, para instalar servicios infraestructurales de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones y otros análogos (27 de septiembre de 2001).
- Informe al Gobierno de Navarra en relación con su pregunta sobre la interpretación de la oferta económica presentada por Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A., en el marco de la licitación del contrato de la "Gestión del servicio de teléfonos públicos ubicados en diversos centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea" (29 de noviembre de 2001).
- Contestación a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Barcelona relativa al régimen jurídico aplicable al establecimiento y explotación de locutorios telefónicos de uso público y a la obligatoriedad de facilitar el acceso desde dichos locutorios a determinados números y a sus servicios asociados (27 de diciembre de 2001).

#### IV.10 EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

En virtud de cuanto está establecido en el artículo 1.Dos.2.l) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, se atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las instrucciones dictadas para salvaguardar la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y de los acuerdos y resoluciones que adopte en ejecución de las funciones públicas

que se le atribuyen; así como por el incumplimiento de los requerimientos de información formulados por la Comisión en el desarrollo de sus funciones.

Este régimen jurídico se confirma en el título VIII de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, rubricado "Inspección y régimen sancionador", al afirmarse en su artículo 84.1 que la competencia sancionadora corresponderá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves, graves o leves derivadas del incumplimiento de las resoluciones, instrucciones y requerimientos de ella emanados, de acuerdo con la normativa reguladora de su actividad.

A la clasificación y distinción de las infracciones de las normas reguladoras de las telecomunicaciones se dedican los artículos 78 a 81 de la LGTel, mientras que la graduación de las posibles sanciones se establece en el artículo 82 de dicho cuerpo legal.

Asimismo, de lo establecido en la disposición transitoria undécima de la LGTel se deriva que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de esta Comisión, en tanto no se regule reglamentariamente el régimen sancionador al que alude el artículo 85.2 LGTel, se ejercerá de acuerdo con la normativa que, con carácter general, rige el ejercicio, por la Administración General del Estado, de la referida potestad, resultando por tanto aplicables los principios contenidos en el título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Durante el año 2001 se han recibido 22 denuncias por presuntos incumplimientos de actos de esta Comisión, lo que ha provocado la aper-

tura de los correspondientes períodos de información previa, con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias concretas de las denuncias presentadas y, consecuentemente, la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador. De ellos, 7 se encuentran en tramitación pendientes de resolución y 15 han sido archivados por no encontrar indicios razonables de que se hubieran cometido las infracciones denunciadas. En consecuencia, en el año 2001 no se ha procedido a la apertura de ningún procedimiento sancionador.

No obstante, durante este año se ha completado la tramitación de los tres procedimientos sancionadores incoados en 2000 que quedaron pendientes, y que se comentan brevemente a continuación:

- Procedimiento sancionador a la entidad Telefónica de España, S.A.U., incoado por acuerdo del Consejo de esta Comisión, de fecha 13 de julio de 2000, por el presunto incumplimiento de la Resolución de esta Comisión de 30 de marzo de 2000, relativa a la denuncia presentada por la Asociación de Internautas contra Telefónica de España, S.A.U., por su actuación en la aplicación de los planes de descuento de la OM 11-02-1999 para determinados números de teléfono correspondientes a centros de acceso al servicio Internet de Navegalia, Alehop/Canal21, Jazzfree y Uni2. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento por el instructor designado en el acuerdo de incoación, el Consejo de la Comisión, en su reunión del día 11 de enero de 2001, dictó una resolución en la que se dictaminaba archivar el expediente sancionador incoado a Telefónica por presunta infracción de la Resolución de esta Comisión de 30 de marzo de 2000, por no encontrar pruebas razonables de que se hubieran cometido las infracciones denunciadas.
- Procedimiento sancionador incoado a la entidad Americam Telecom, S.A., por el presunto incumplimiento del apartado noveno de la Circular 1/1999, de 4 de noviembre, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre la implantación de la preasignación de operador por los operadores dominantes en el mercado de redes públicas de telecomunicaciones fijas. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento por el instructor designado en el acuerdo de incoación, el Consejo de la Comisión, en su reunión del día 18 de enero de 2001, dictó una resolución en la que consideró probado que Americam Telecom, S.A., había incumplido el apartado noveno de la citada Circular 1/1999 y declaró a la entidad responsable directa de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 79.14 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, imponiéndole la correspondiente sanción económica. La resolución del expediente sancionador ha sido impugnada por Americam Telecom, S.A., en reposición, ante esta Comisión.
- Procedimiento sancionador incoado a la entidad Airtel Móvil, S.A., por acuerdo del Consejo de la Comisión de fecha 26 de octubre de 2000, por el presunto incumplimiento de la resolución de esta Comisión de 20 de julio de 2000, sobre el conflicto de interconexión entre Airtel Móvil, S.A., y RSL Communications Spain, S.A., por la firma del Acuerdo General de Interconexión. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento por el instructor designado en el acuerdo de incoación, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en su reunión del día 5 de abril, dictó una resolución en la que consideró probado

que Airtel Móvil, S.A., había incumplido la citada resolución y declaró a la entidad responsable directa de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, imponiéndole la correspondiente sanción económica. La resolución del expediente sancionador ha sido impugnada por Airtel Móvil, S.A., ante la jurisdicción contencioso-administrativa, impugnación que se sustancia actualmente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

## IV.11 OTRAS FUNCIONES ATRIBUIDAS LEGAL O REGLAMENTARIAMENTE

### IV.11.1 RESOLUCIÓN DE CONSULTAS DE LOS OPERADORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

En el transcurso del año 2001 se han recibido numerosas consultas, por parte de distintos operadores o por parte de asociaciones de consumidores y usuarios, referidas a distintos extremos respecto de los servicios de telecomunicaciones, audiovisuales y telemáticos e interactivos. De entre estas consultas, la resolución de las mismas se ha visto desarrollada en el epígrafe sectorial correspondiente a cada una de ellas en este Informe anual, incorporándose la contestación a las consultas al acervo de la CMT.

Hay que señalar, en todo caso, que las consultas planteadas han girado sobre cuestiones relacionadas con la prestación del servicio universal de telecomunicaciones, "fibra oscura", preselección y preasignación, interconexión, infraestruc-

turas para telefonía móvil, números de inteligencia de red y portabilidad, entre otros temas.

### IV.11.2 ACTUACIÓN EN EL MERCADO DE LOS SERVICIOS TELEMÁTICOS E INTERACTIVOS

#### IV.11.2.1 Comercio electrónico: convenio con las entidades de medios de pago

Con el objeto de cuantificar los volúmenes y evolución real del comercio electrónico en España a través de Internet, en lo que se refiere a las transacciones que se realizan mediante medios de pago con tarjetas de crédito y débito, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones viene realizando desde finales de 2000 estudios con una periodicidad trimestral sobre este segmento del mercado.

Aunque hay otras formas de pago que se utilizan en las transacciones de comercio electrónico, tales como el contra reembolso y la transferencia bancaria, el pago a través de tarjetas de crédito y débito es lo que más se acerca a la esencia del comercio electrónico, ya que mediante esta forma de pago la mayor parte de las operaciones que se realizan en la transacción se efectúan de manera automática sin intervención humana. Por otra parte, los pagos realizados en operaciones de España con el exterior y del exterior en España son más difíciles de realizar a través de transferencia bancaria o contra reembolso, por lo que la importancia de los medios de pago analizados en el presente debe ser cuantitativamente mayor. Además, se es consciente de que existen transacciones de comercio electrónico que se inician en la red y se pagan con tarjeta de crédito o débito, pero que no son tratadas como transacciones de co-

mercado electrónico sino como operaciones tradicionales.

Para la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el seguimiento de estos servicios telemáticos e interactivos resulta de especial interés, máxime en el ejercicio de su función de seguimiento del mercado, ya que, aunque son muchos los agentes que intervienen en este mercado, los proveedores de servicios de telecomunicaciones e Internet juegan un papel decisivo en su desarrollo, creando alianzas y estableciendo acuerdos con proveedores de servicios, productos y entidades financieras para incrementar el tráfico en sus redes y el consumo de bienes y servicios que ofrecen en sus portales o el de sus socios.

De este modo, en el ejercicio de las funciones que tiene conferidas la CMT, ya sea de seguimiento de los servicios del sector o de asesoramiento, previstas en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, o en el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la CMT, la obtención de los datos reales del comercio electrónico en nuestro país resulta de un innegable valor como instrumento para el ejercicio de las mismas. Así, el análisis de los datos obtenidos sirve para conocer cuál es la dimensión real de este mercado y el volumen de intercambio comercial de España con el resto de países a través del comercio electrónico.

En estos informes, de los que en 2001 se han realizado los cuatro correspondientes a los trimestres de este ejercicio, se analizan las transacciones comerciales entre sitios web de comercio electrónico con personas físicas o jurídicas residentes en España, que utilizan un medio de pago español, y transacciones de no residentes que realizan transacciones comerciales con sitios españoles con un terminal punto de venta virtual español.

Para ello, se utiliza la información suministrada por las entidades de medios de pago españolas en virtud del convenio firmado entre la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y las organizaciones de sistemas de pago Sistema 4b, la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA - Sistema Euro 6000) y Servicios para Medios de Pago, S.A. (SERMEPA), por el que dichas entidades acordaron en junio de 2000 proveer a la CMT de forma voluntaria, con una periodicidad trimestral, los datos relativos a transacciones económicas en operaciones de comercio electrónico efectuadas por personas físicas y jurídicas españolas o de otras nacionalidades con españolas.

#### IV.11.2.2 Publicidad: acuerdo con la Asociación Española de Anunciantes (AEA)

En el mercado de los servicios de Internet se encuentran, como en otros mercados, una serie de modelos de negocio, que en determinados casos, y como parte integrante de la cadena de valor, representan una importancia destacada al ser una fuente de financiación del conjunto. Otras fuentes de financiación hasta ahora han sido los proveedores de servicios de Internet, o los titulares de los portales ya sean horizontales o verticales, junto con los ingresos por tráfico inducidos o los abonados a los servicios que se ofrecen.

Así, el sector publicitario ha encontrado en Internet un medio idóneo como soporte de su actividad. Si bien en un momento inicial se observó a Internet por el sector publicitario como un sector marginal, que le hizo merecedor de un tratamiento algo distante, con el paso del tiempo y unido al despegue de la red tanto en contenidos, servicios y, lo que es más importante, en usuarios que aparecen como potenciales *targets* de la publicidad, Internet aparece como un nuevo soporte que ha terminado siendo equiparado al de cualquier medio de comunicación.

Efectivamente, hoy Internet, desde la perspectiva publicitaria, se entiende como un medio de comunicación que junto con los medios tradicionales, como son la televisión, la radio o la prensa, se ha de tener en cuenta en la configuración de cualquier campaña publicitaria y por tanto se le destina una parte de los recursos económicos que han de invertir los anunciantes.

El crecimiento de la actividad publicitaria en Internet, al posibilitar que se le considere como medio de comunicación comercial, así como su importancia en la financiación del conjunto de este mercado, es lo que ha llevado a la CMT, junto con el Taller de Nuevas Tecnologías de la AEA, a realizar un estudio en profundidad que ofrezca una imagen fiel de la situación, evolución y perspectivas del conjunto del mercado de servicios en Internet en España.

El interés en realizar estos estudios es compartido, como hemos dicho, con la Asociación Española de Anunciantes (AEA), la cual cuenta con el Taller de Nuevas Tecnologías, que se dedica de forma especializada a la actividad publicitaria en Internet.

La colaboración de la AEA es de gran importancia, puesto que los miembros de la Asociación representan el 70% de la inversión publicitaria en televisión y el 60% en el resto de medios en España.

Fruto de esta colaboración, se realizó un primer estudio en el transcurso del primer cuatrimestre de 2001 sobre el mercado de la publicidad de Internet en España en 2000, el cual fue presentado en la Asamblea de la AEA celebrada en 2001. Como continuación de este trabajo se repite este estudio para el ejercicio 2001, que será presentado en la asamblea de la AEA a celebrar en el mes de abril de 2002. El estudio una vez presentado se publicará en la página web de la CMT.

#### IV.11.2.3 Autorregulación: la CMT como Depositario del Código Deontológico de ASIMELEC

En la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el 6 de julio de 2000, se aprobó la resolución por la cual la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acordó asumir la figura de Depositario del Código de Deontología Profesional de las empresas proveedores de servicios de Internet de la Asociación Multisectorial de Empresas Españolas de Electrónica (ASIMELEC).

Las funciones asignadas al Depositario de este Código Deontológico se encuentran recogidas en el artículo 17 del mismo, con el siguiente tenor:

*"...Artículo 17: Funciones.*

*Las funciones del Depositario serán las siguientes:*

- a) Controlar el adecuado cumplimiento del contenido del Código Deontológico por todos los signatarios del mismo.*
- b) Al efecto de cumplir con lo indicado anteriormente el Depositario podrá examinar el comportamiento de los Proveedores de Servicios signatarios en relación con las conductas previstas en el presente Código.*
- c) Asimismo, una vez detectada la conducta contraria a lo dispuesto en el Código podrá advertir privadamente al causante de la misma. En el caso de persistir en su actividad se estará a lo previsto en el régimen sancionador.*
- d) Asimismo, el Depositario podrá resolver cuantas dudas puedan producirse en la interpretación del presente Código.*

e) *Podrá proponer a la Comisión de Internet de ASIMELEC cuantas sugerencias estime oportunas para la modificación del texto actual o la incorporación de aquellas novedades que estime convenientes.*

En la citada resolución se señala que estas funciones se ejercerán sin perjuicio del desempeño de las potestades y competencias administrativas otorgadas a la CMT por la normativa en vigor.

Para el ejercicio efectivo de las funciones asignadas a la figura de depositario del Código Deontológico de proveedores de servicios de Internet de ASIMELEC, asumida por la CMT, se resolvió, asimismo, adquirir el compromiso de *“elaborar informes periódicos de seguimiento del citado Código, en el ejercicio de las funciones propias de esta Comisión, y sobre la base de la información que le suministren los signatarios del mismo”*.

En el ejercicio de la funciones asignadas y asumidas por esta Comisión como Depositario de este Código se procedió, en el segundo semestre de 2001, a la remisión de un cuestionario a los proveedores de servicios de Internet, signatarios de este Código, todos ellos titulares de la correspondiente autorización general tipo C.

Una vez obtenidos los datos derivados de las respuestas de aquellos que contestaron a la encuesta remitida, y debidamente explotados y agregados, se ha elaborado el oportuno informe de seguimiento del cumplimiento del Código Deontológico por sus signatarios.

### IV.11.3 OTRAS ACTIVIDADES

#### IV.11.3.1 Actuación en el mercado de los servicios audiovisuales

Como resultado del lanzamiento de la Televisión Digital Terrenal en España, un mercado que se caracteriza por su horizontalidad y que se prevé estará integrado por numerosos operadores de

ámbito local, regional, autonómico y nacional y donde, asimismo, se espera que exista un parque de receptores digitales de variada gama según demande el mercado, susceptibles de recibir y procesar adecuadamente tales transmisiones, la Asociación Nacional de Industria Electrónica (ANIEL) ha auspiciado la creación de un Grupo de Trabajo de Televisión Digital Terrenal, en el que participa la CMT en calidad de observador, cuyo objetivo es tratar de identificar las necesidades de los nuevos operadores digitales emergentes y de solventar las mismas a través de la búsqueda del consenso entre todos los actores del sector involucrados. Entre los resultados de este grupo, que cuenta con la participación de los radiodifusores de televisión presentes en el mercado español, de los fabricantes de equipos receptores y de los desarrolladores de aplicaciones para televisión digital, cabe citar la elaboración de diversos documentos de trabajo como los titulados “Requisitos mínimos para receptores digitales terrestres” y “Líneas básicas de implementación de la TDT en España”.

Entre las actividades que dicho grupo de trabajo de ANIEL ha venido desarrollando a lo largo de 2001, además de la elaboración de los documentos ya citados, se encuentra la de resolver la problemática de la navegación a través de la previsible oferta futura de servicios digitales disponibles, lo cual conlleva la correcta implementación y uso de la denominada “Información de servicio DVB”, esto es, un conjunto de parámetros, configurados en tablas, que incluyen descriptores e identificadores de las transmisiones existentes, así como de sus características técnicas y del contenido de las mismas.

#### IV.11.3.2 Convenio de colaboración con el Instituto Nacional de Estadística

La Comisión del Mercado de Telecomunicaciones y el Instituto Nacional de Estadística han sus-

crito un Acuerdo marco de cooperación para establecer las líneas básicas de colaboración, respecto del desarrollo de actuaciones conjuntas, en materia de indicadores estadísticos relativos a la demanda de servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, separadamente para los segmentos residencial y empresarial.

En este acuerdo se establece que las actuaciones singulares que las instituciones firmantes acuerden llevar a cabo en desarrollo del mismo requerirán la suscripción de convenios específicos en los que se detallará el objeto concreto del convenio, los compromisos de las partes firmantes y la financiación de la actuación o proyecto que se proponen llevar a cabo conjuntamente.

Así, además del acuerdo marco de colaboración, se ha suscrito uno de carácter específico conducente a la elaboración de la encuesta sobre equipamiento y uso de tecnologías de información y comunicaciones en los hogares 2002.

#### IV.11.3.3 Convenio de colaboración con el Instituto Nacional de Consumo

El 28 de mayo de 2001 se procedió a la firma de un convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Consumo y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, siendo el objeto del convenio el de establecer un cauce institucional a la colaboración entre la Comisión y el Instituto Nacional de Consumo (INC) con el fin de conocer el consumo de los servicios de telecomunicaciones, audiovisuales, telemáticos e interactivos recibidos por los usuarios dentro de un mercado de libre competencia en este ámbito.

A los efectos del convenio se entiende por usuarios los definidos como tales en el artículo primero, apartado 2, de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Derivado del convenio, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones asume el compromiso

de informar puntualmente al Instituto Nacional del Consumo, para su posterior comunicación al Consejo de Consumidores y Usuarios y a la Comisión de Cooperación de Consumo, del despliegue efectivo de los servicios de telecomunicaciones, audiovisuales y telemáticos e interactivos y de sus ofertas, así como de la evolución del mercado de tales servicios.

Por su lado, el Instituto Nacional del Consumo recabará del Consejo de Consumidores y Usuarios, y trasladará a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, información acerca de la percepción de los consumidores sobre la prestación de los servicios que nos ocupan y de la evolución del mercado desde la posición de la demanda, haciendo hincapié en aquellas situaciones que puedan afectar al efectivo ejercicio de sus derechos y al libre desenvolvimiento de la competencia en los mercados.

Junto a lo anterior, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el marco de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, colaborará en materia de consumo relacionada con los servicios de telecomunicaciones, audiovisuales y telemáticos e interactivos, con el Instituto Nacional de Consumo y a través suyo con el Consejo de Consumidores y Usuarios, así como con las Comunidades Autónomas mediante la Comisión de Cooperación de Consumo, todo ello sin perjuicio de las facultades reconocidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el artículo 29.2.a) del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de esta Comisión.

En el marco de este convenio, el INC y la CMT han asumido como fines del mismo los siguientes:

- El conocimiento preciso, desde la posición de los consumidores y usuarios en la cadena de

valor, de la oferta de servicios efectivamente prestados por los operadores de los servicios sobre los que resulta competente la CMT, así como de la recepción de los mismos por parte de los consumidores y usuarios.

- El conocimiento del despliegue efectivo de los servicios en régimen de libre competencia.
- La información bidireccional entre usuarios y la CMT sobre la evolución y situación del mercado, servicios de telecomunicaciones, audiovisuales, telemáticos e interactivos, y de sus ofertas.
- El conocimiento, mediante el instrumento que se considere adecuado, sobre aquellas situaciones que se pudieran producir en los servicios reseñados y que pudieran afectar al desenvolvimiento de la libre competencia en los mercados.
- La organización de forma conjunta de aquellas jornadas o seminarios y la realización de los estudios, informes y publicaciones sobre estos servicios, que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de este convenio.
- Aquellos otros que se consideren en el ámbito del presente convenio.

#### IV.11.3.4 Acuerdo de colaboración con el Consejo del Audiovisual de Cataluña

El 29 de junio de 2001 se celebró en Barcelona la primera reunión del grupo de trabajo formado por representantes de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y del Consell de l'Audiovisual de Catalunya (CAC), con el objeto de intercambiar experiencias, establecer criterios y coordinar actuaciones sobre el sector audiovisual desde sus respectivas competencias.

Entre otros extremos, se acordó en este marco de colaboración abordar distintos temas de in-

terés común relativos a la convergencia de las telecomunicaciones, la informática y la industria de los contenidos audiovisuales, así como la falta de concreción reglamentaria que padece la televisión local. En esta línea, se adoptó el acuerdo de nombrar una ponencia conjunta para elaborar un informe detallado sobre el desarrollo de la televisión digital en los ámbitos estatal y autonómico.

#### IV.11.3.5 Accesibilidad de personas discapacitadas a comunicaciones electrónicas y servicios audiovisuales

En el transcurso del último trimestre de 2001 se desarrollaron una serie de encuentros entre la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y el Comité Español de Representantes de Minusválidos (CERMI). Como resultado de estos encuentros, se llegó al principio de acuerdo de firma de algún tipo de protocolo o acuerdo de colaboración en el que se reflejasen, al menos, las siguientes materias:

- Inclusión por parte de la CMT de un apartado genérico de discapacidad dedicado a examinar el estado y la evolución del acceso de las personas con discapacidad al mercado de las telecomunicaciones en futuros informes anuales de la CMT.
- Realización conjunta de informes sectoriales sobre determinados asuntos o cuestiones con incidencia en aspectos concretos o específicos de la discapacidad o de ciertos tipos de discapacidad que por su interés se consideren convenientes llevar a cabo.
- Edición y difusión de publicaciones y materiales informativos sobre cuestiones de discapacidad y mercado de telecomunicaciones, dirigidos a la sensibilización y toma de conciencia de esta realidad por parte de los operadores de este mercado.

- Consideración de los aspectos de la discapacidad en las recomendaciones que la CMT pueda hacer o formular a los proyectos de norma que se le sometan a consulta o sobre los que se evacúe informe.
- Otros de mutuo interés para las partes.

#### IV.11.3.6 Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y la CMT para el fomento y la práctica del arbitraje nacional e internacional entre operadores de redes y servicios de telecomunicaciones

El objeto del convenio firmado el 26 de marzo de 2001, en el que son partes el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, es establecer las líneas de colaboración no exclusiva, entre el Consejo Superior de Cámaras, a través de la Corte Española de Arbitraje y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para la promoción y realización del arbitraje nacional e internacional entre las empresas operadoras de redes y servicios de telecomunicaciones con título habilitante al efecto.

El convenio se entiende sin perjuicio alguno de las funciones propias del Consejo Superior de Cámaras y de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En particular, la colaboración objeto del presente convenio es absolutamente independiente de la función arbitral propia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que se ejercerá con sujeción estricta a lo dispuesto en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y al Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, o normas que en el futuro las sustituyan.

De este modo el convenio signado resulta de aplicación a todos los conflictos que, en materia de telecomunicaciones, se sometan al arbitraje de la Corte Española de Arbitraje.

En el texto del convenio, y para la consecución del objeto descrito, ambas partes pondrán los medios necesarios para desarrollar mecanismos adecuados de colaboración. En particular, corresponde a las partes signatarias del convenio el ejercicio de las siguientes funciones, entre otras, dentro del citado marco de colaboración:

Corresponde al *Consejo Superior de Cámaras*, a través de la Corte Española de Arbitraje, en el marco de este convenio:

- Llevar a cabo la administración de los arbitrajes que le sean sometidos por los operadores de redes y servicios de telecomunicación a través del correspondiente convenio arbitral, aportando para ello la infraestructura necesaria de medios materiales y humanos. La administración del arbitraje se llevará a cabo de acuerdo con las reglas establecidas en el Estatuto, Reglamento y Aranceles de la Corte Española de Arbitraje. La sumisión de dichos operadores al arbitraje administrado por la Corte Española de Arbitraje se llevará a cabo a través de la inclusión en su convenio arbitral de la cláusula tipo de sumisión establecida al efecto.
- Prestar su asesoramiento y cooperación para el desarrollo del procedimiento arbitral.

Corresponde a la *Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones*, en el marco del convenio:

- Proponer, en cada caso, una relación de expertos en materia de telecomunicaciones para la adecuada resolución de los arbitrajes objeto del presente convenio. Esta relación se trasladará, a través de la Comisión Mixta

creada por el presente convenio, a la Corte Española de Arbitraje, que la incluirá en la lista de árbitros designados por la Comisión de Designación competente.

- Proporcionar la información demandada por los operadores de redes y servicios de telecomunicación en relación con la función arbitral llevada a cabo por la Corte Española de

Arbitraje, así como la información relativa al procedimiento de sumisión al citado arbitraje, contenido y consecuencias del presente convenio. Asimismo, promoverá la sumisión al arbitraje a través de la cláusula tipo establecida al efecto, mediante la cual las partes se someten inequívocamente a la Corte, comprometiéndose a cumplir el laudo que emita el árbitro o árbitros.